

**Expediente:**

**Sumilla:** Se interpone demanda de amparo

**SEÑOR/A JUEZ/A DEL JUZGADO MIXTO DE NAUTA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO:**

**MARILUZ CANAQUIRI MURAYARI** del pueblo indígena kukama, identificada con DNI N.º 05712133, de la comunidad nativa de Shapajilla, y presidenta de la Federación **HUAYNAKANA KAMATAHUARA KANA**, cuyas bases se encuentran en Parinari, con domicilio procesal en la calle Junín N.º 220 (Radio Ucamara), en la ciudad de Nauta, provincia de Loreto y Región de Loreto, y con Casilla Electrónica, N.º 43220 del Poder Judicial, nos dirigimos a usted para exponer lo siguiente:

Que, al amparo del artículo 200.2 de la Constitución interponemos demanda de amparo contra la empresa PETROPERU y otros, por los sistemáticos derrames de petróleo del Oleoducto Norperuano ocasionados por falta de mantenimiento de este y por la falta de actualización del instrumento de gestión ambiental del mencionado oleoducto, lo cual viola importantes derechos fundamentales de los demandantes, y en general de las comunidades nativas que viven en las orillas del Río Marañón como son, el derecho a disfrutar de un **medio ambiente equilibrado y adecuado a la vida** (artículo 2.22 de la Constitución), **el derecho a participar de la utilización, conservación y administración de los recursos naturales de los pueblos indígenas** (artículo 15.1 del Convenio 169 de la OIT), **el derecho a sus fuentes de agua** (artículo 7-A de la Constitución, modificado por Ley No 30588), **el derecho a la identidad cultural** (artículo 2.19 de la Constitución y artículo 5 del Convenio 169 de la OIT), **el derecho a la libertad de creencia religiosa** (artículo 2.3 de la Constitución)

**I. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD**

**1. Legitimación activa**

Esta demanda la presenta una organización representativa de los pueblos indígenas de la Amazonía.

**a. Sobre la organización Huaynakana Kamatahuara Kana**

Esta demanda la presentan, en primer lugar, la Federación Huaynakana Kamatahuara Kana, cuyas bases se encuentran en el distrito de Parinari, provincia y región de Loreto. Huaynakana Kamatahuara Kana está constituida e inscrita en la Partida Electrónica N.º 11002628, Zona Registral N.º IV Sede Iquitos, Oficina Registral de Iquitos.

Estas comunidades donde viven las demandantes fueron afectadas por el derrame de petróleo de Saramuro del año 2010.

Esta organización es representada por Mariluz Canaquiri Murayari, del pueblo indígena kukama, identificada con DNI No 05712133, de la comunidad nativa de Shapajilla en su condición de presidenta. También firman la demanda, Emilsen Flores Simon con DNI N.º 22990119 directiva de Huaynakana; Gilda Fasabi Saavedra con DNI N.º 44014679 y vicepresidenta de Huaynakana; Celia Fasabi Pizango con DNI N.º 44352067 y Rosa Isabel Tamani Tapayuri con DNI N.º 80461558, todas ellas de la directiva de Huaynakana.

## **2. Legitimación pasiva**

La presente demanda está dirigida contra:

**a. Petroperú**, representado por su presidente Eduardo Alfredo Guevara Dodds, debiendo notificarse al jefe de la Gerencia del Departamento Legal Luis Eduardo Cuba Velaochaga, en la calle Enrique Canaval Moreyra 150, San Isidro, Lima.

**b. El Ministerio del Medio Ambiente**, representando por el ministro Rubén José Ramírez Mateo, debiendo notificarse a su procuradora pública en asuntos judiciales, con domicilio en la Av. Javier Prado Oeste 1440 – San Isidro, Lima.

**c. Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana (IIAP)**, representado por Carmen Rosa García Dávila, presidenta ejecutivo, debiendo notificarse al procurador del Ministerio del Ambiente, en con domicilio en la Av. Javier Prado Oeste 1440 – San Isidro, Lima, toda vez que el IIAP está adscrito a este ministerio.

**d. Autoridad Nacional del Agua (ANA)**, representada por su jefe el Ing. Roberto Salazar Gonzales, debiendo notificarse al procurador del Ministerio de Agricultura, Reynaldo Patiño Fuertes, con domicilio procesal en Av. Benavides N° 1535 – Miraflores.

**e. El Ministerio de Energía y Minas**, representado por el ministro Iván Godofredo Merino Aguirre, debiendo notificarse a su procuradora pública en asuntos judiciales Eva Giselle García León, con domicilio en la avenida de Las Artes Sur N° 260, San Borja, Lima a donde debe ser notificado.

**f. Dirección Ejecutiva de Gestión Ambiental del Gobierno Regional de Loreto**, representada por la bióloga Kattia Lucero Layche Florian, debiendo notificarse a Roldan Ruiz Ruiz, procurador público en la Av. Abelardo Quiñones Km. 1.5, ciudad de Iquitos.

**g. Gerencia General de Asuntos Indígenas del Gobierno Regional de Loreto**, representada por el ingeniero Omar Arévalo Vacalla, debiendo notificarse a Roldan Ruiz Ruiz, procurador público en la Av. Abelardo Quiñones Km. 1.5, ciudad de Iquitos.

### 3. Hechos lesivos

- a. Los sistemáticos derrames de petróleo del Oleoducto Norperuano en territorios de las comunidades nativas ubicados en las riberas del río Marañón, ocasionados en parte, por la falta de mantenimiento del mismo por parte de la empresa operadora Petroperú.
- b. La falta de actualización del Instrumento de Gestión Ambiental -IGA- del Oleoducto Norperuano por parte de Petroperú.

### 4. Derechos y bienes jurídico-constitucionales afectados

Los derechos fundamentales y rango constitucional comprometidos son:

**a. Derecho fundamental a disfrutar de un medio ambiente equilibrado y adecuado a la vida.** Este derecho ha sido reconocido en el artículo 2.22 de la Constitución Política del Estado y artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador.<sup>1</sup>

**b. Violación de la libertad de conciencia y de religión y del derecho fundamental a la identidad cultural. Estos derechos están reconocidos** en el artículo 2.3 de la Constitución. También se ha violado el derecho a la identidad cultural y a la integridad social, cultural, física de los pueblos indígenas expresado en la relación espiritual que los pueblos Kukama tienen con los ríos, de conformidad con los artículos 2.19 y 89 de la Constitución Política y el artículo 5 del Convenio 169 de la OIT.

**c. Derecho a la participación, administración y conservación de los recursos naturales.** Este derecho de los pueblos indígenas está reconocido en el artículo 15.1 del Convenio 169 de la OIT. En concreto los pueblos piden participar en la conservación y gestión del río Marañón.

**d. Derecho a los recursos naturales que garantizan su subsistencia.** Amenaza cierta e inminente al derecho de los pueblos indígenas a los recursos naturales en sus territorios que aseguran su subsistencia, toda vez que los derrames afectan la pesca en dichos ríos de la cual dependen las comunidades nativas Kukama Kukamiria, de conformidad con el artículo 15.1 y 23 del del Convenio 169 de la OIT.

**e. El Estado social de derecho y el principio de promover sectores excluidos.** De acuerdo con este principio se debe tener en cuenta que, si bien todos somos iguales en dignidad y en derechos, no todos los sectores son igual sociales, política y económicamente, debiendo promover aquellos sectores que sufren algún nivel de desventaja, asegurando un mínimo existencial digno. Este derecho ha sido reconocido en el artículo 43 de la Constitución y desarrollado por el TC en la STC No 00048-2004-PI, f.j. 1, 2, 4, 5, 11 y 13; en la STC No 04870-2007-PA, f.j. 41; y en la STC No 00008-20003-AI, f.j. 10, 11, 12 y 13. De otro lado el principio de promover a los excluidos se desprende del artículo 59 de la Constitución, y desarrollado por el TC No 2005-2009-PA, f.j. 34.

---

<sup>1</sup> Tratado ratificado por el Estado peruano el 17 de mayo de 1995.

**f. Los principios de prevención y precaución en materia ambiental.** Contemplados en los artículos VI y VII del Título Preliminar de la Ley 28611, Ley General del Medio Ambiente.

**g. El deber de promover la conservación de la diversidad biológica y de promover el desarrollo sostenible de la Amazonía,** reconocido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado.

**h. El deber de remover obstáculos legales y de otro tipo que impiden la vigencia de los derechos fundamentales.** En este caso, la vigencia del derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado a la vida, reconocido en el artículo 2 del Protocolo de San Salvador.

## **5. Petitorio**

El petitorio de esta demanda es el siguiente:

- a. Reconocimiento del Río Marañón y sus afluentes como sujetos de derechos por parte del juzgado,** con valor intrínseco, que debe ser protegido, especialmente en atención al valor espiritual que tiene este río para los pueblos indígenas en general, y de manera especial para el pueblo indígena kukama. Ello en cumplimiento de los artículos 2.19 y 89 de la Constitución y de los artículos 5, 13 y 15 del Convenio 169 de la OIT, debiendo reconocerse los siguientes derechos del río Marañón: a) Derecho a existir; b) Derecho a fluir, el cual normalmente se entiende satisfecho asegurando un caudal ecológico necesario para garantizar un ecosistema saludable; c) Derecho a ejercer sus funciones esenciales con el ecosistema; d) Derecho a estar libre de toda contaminación; e) Derecho a alimentar y ser alimentado por sus afluentes; f) Derecho a la biodiversidad nativa; g) Derecho a la restauración; h) Derecho a la regeneración de sus ciclos naturales; i) Derecho a la conservación de su estructura y funciones ecológicas; j) Derecho a la protección, preservación y recuperación; y k) Derecho a la representación.
- b. Requerir a la Autoridad Nacional del Agua, la constitución del Consejo de Cuenca Interregional del Río Marañón con participación de las organizaciones indígenas de Loreto con capacidad de decisión.** Asimismo, solicitamos la creación de **comités de subcuenca o microcuenca por cada río tributario del bajo Marañón en la región de Loreto**, en aplicación del artículo 15.2 del Convenio 169 de la OIT, que reconoce el derecho de los pueblos indígenas a participar en la administración y conservación de los recursos naturales. Asimismo, se solicita esto en cumplimiento del artículo 24 y 64 de la Ley de Recursos Hídricos (Ley No 29338), asegurando una participación con capacidad de decisión a las organizaciones indígenas en cumplimiento del artículo 15.1 del Convenio 169 de la OIT que reconoce el derecho de los pueblos indígenas a participar en la conservación de sus recursos naturales.
- c. Reconocimiento y nombramiento del Estado y de las organizaciones indígenas como guardianes, defensoras y representantes del río Marañón y sus afluentes.** Se requiere se nombre a un organismo colegiado, representativo de las organizaciones indígenas de Loreto como “Guardianes del río Marañón”,

que actúe en representación del río y de sus intereses, donde también deberán tener participación el Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana (IIAP), la Dirección Regional de Gestión Ambiental y la Gerencia de Asuntos Indígenas ambos del Gobierno Regional de Loreto y la Organización Regional de los Pueblos Indígenas del Oriente<sup>2</sup> (ORPIO). Todas estas organizaciones e instituciones públicas deberían de tener participación en los comités de cuenca y de subcuenca antes mencionados. El reconocimiento como “guardianes” les otorga la representación del río Marañón, y es el medio a través del cual el río Marañón y sus afluentes participan. El río y sus afluentes podrán sentarse a la mesa y ser escuchados, interponiendo acciones judiciales y administrativas en nombre del río y sus afluentes, teniendo una injerencia activa en la toma de decisiones sobre actos legislativos, administrativos, ejecutivos, así como proyectos públicos y privados que pudiesen afectarlos directa o indirectamente.

- d. Mantenimiento del Oleoducto Norperuano por parte de Petroperú.** Ordenar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A., realizar, en el marco de lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), y respecto de los Tramos I y 11 y del Ramal Norte del Oleoducto Norperuano, lo siguiente: a) El mantenimiento efectivo, inmediato e integral respecto de aquellas secciones del ducto que no han sufrido un deterioro severo o significativo; b) El reemplazo del ducto respecto de aquellas secciones que han sufrido un deterioro severo o significativo. Que, en el menor plazo posible, remita al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un cronograma donde detalle las acciones que realizará para dar cumplimiento a esta medida, el cual será evaluado y aprobado por este organismo
- e. Actualizar el instrumento de gestión ambiental del Oleoducto Norperuano.** Ordenar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. que, en el menor plazo posible, cumpla con elaborar y presentar un proyecto de actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) ante el Ministerio de Energía y Minas, a efectos que en dicho instrumento se incluya la evaluación integral de los impactos identificados en la actividad de transporte de hidrocarburos a través del Oleoducto Norperuano, así como los compromisos ambientales que resulten aplicables para garantizar el adecuado manejo y mitigación de dichos impactos. La aprobación del IGA deberá ser consultado adecuadamente con las comunidades nativas por donde atraviesa el Oleoducto Norperuano.

## **6. Juez competente**

De conformidad con el artículo 42 del nuevo Código Procesal Constitucional, es competente para conocer del proceso de amparo, a elección del demandante, el juez constitucional del lugar dónde se afectó el derecho, o dónde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción. En este caso el infractor tiene domicilio en la ciudad de Loreto, siendo competente el juez del juzgado mixto de la Provincia de Nauta en Loreto, por ser el juzgado del sitio en

---

<sup>2</sup> Organización indígena que trabaja en 15 cuencas (entre ellas: Putumayo, Napo, Tigre, Corrientes, Marañón, Yaquerana, Bajo Amazonas, Ucayali). Dentro de sus objetivos se encuentra la protección de sus territorios, promover el desarrollo humano, la defensa de sus derechos y la gobernanza indígena. Representa a 15 pueblos indígenas y 21 federaciones.

donde se afectan los derechos tutelados, toda vez que en su jurisdicción se encuentra el río Marañón mayormente afectado por derrames de petróleo.

## **7. El plazo para presentar la demanda**

Es importante señalar que nos encontramos frente a una omisión. En efecto, la omisión de preservar el medio ambiente. En consecuencia, no se aplica la regla general de los sesenta días hábiles, pues de conformidad con el artículo 45 incisos 3, 4 y 5 del nuevo Código Procesal Constitucional, no se aplica este plazo ante violaciones *continuas, ante amenazas ciertas e inminentes* de violación de derechos, en consecuencia y omisión de cumplir con un derecho.

## **II. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

### **1. Los hechos y el petitorio de la demanda están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados**

De conformidad con el artículo 44 del nuevo Código Procesal Constitucional, y II y VIII del Título Preliminar, se ha incumplido su obligación de preservar el medio ambiente, lo cual forma parte del contenido constitucional protegido de su derecho fundamental a disfrutar de un medio ambiente equilibrado y adecuado a la vida. En consecuencia y de otros derechos constitucionales, y algunos de origen convencional, razón por la cual no es de aplicación el artículo 7.1 del nuevo Código Procesal Constitucional.

### **2. No existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección de los derechos constitucionales amenazados o vulnerados**

Si bien la regla contenida en el artículo 7 inciso 2 del nuevo Código Procesal Constitucional establece que *“No proceden los procesos constitucionales cuando [...] existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus”*, la jurisprudencia del TC ha precisado excepciones a esta regla. Nos referimos a la sentencia recaída en el expediente N° 00906-2009-AA.

En efecto, señala el TC que podrá recurrirse al proceso de amparo y no a la vía procesal ordinaria, *“si el tránsito por la vía ordinaria no acarrea el riesgo razonablemente probable que el daño producido o por producirse en la esfera subjetiva del demandante se torne irreparable”* (STC 00906-209-AA, f.j. 9). La evaluación de una vía como *“igualmente satisfactoria”* para la protección del derecho constitucional amenazado debe hacerse en atención a la finalidad del proceso de amparo (y de todo proceso constitucional de la libertad), cual es la de proteger los derechos constitucionales *“reponiendo las cosas al momento anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional”* (artículo 1° del Nuevo CPCConst.).

En otras palabras, según jurisprudencia del TC, la violación de derechos constitucionales de grupos sociales con extrema vulnerabilidad en sus derechos exige la protección a través de la tutela urgente:

*“teniendo en cuenta lo señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Segundo Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en el Perú, del 2 de junio del 2000, es necesario puntualizar que la mayoría de las comunidades nativas vive en condiciones de extrema pobreza e inferior calidad de vida. La pobreza estructural afecta a los pueblos indígenas (Comunidades nativas, comunidades campesinas, etc.) con mayor intensidad, restringiéndoles el pleno goce de sus derechos humanos, económicos, sociales y culturales”.* (RTC No 00906-2009-AA, f.j. 12) (Resaltado nuestro)

*“De igual forma la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas reconoce la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados, y muestra su preocupación por las injusticias históricas que han sufrido como resultado, entre otras cosas, de la colonización. En el caso particular del Perú la Defensoría del Pueblo mediante el Informe Defensorial N° 134 manifestó que los pueblos indígenas que habitan en la Amazonia peruana conforman uno de los grupos humanos más olvidados y postergados por el Estado. Así mismo refirió que los altos índices de mortalidad y morbilidad que presenta la población indígena amazónica contribuyen a agudizar su situación de fragilidad”.* (RTC 00906-2009-AA, f.j. 12) (Resaltado nuestro)

Esta especial situación de vulnerabilidad de sus derechos de los pueblos indígenas le hace concluir al TC la necesidad de una tutela de urgencia:

*“En consecuencia son un grupo social de especial vulnerabilidad que requiere de una tutela urgente ante la amenaza o lesión de sus derechos constitucionales, fundamentales y colectivos. Por ello este Colegiado considera que el proceso de amparo de acuerdo a lo regulado por el artículo 200, inciso 2, de la Constitución, y el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, resulta idóneo para tal fin; y dada la urgencia advertida este Tribunal no comparte el criterio de considerar aplicable al presente caso el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional”.* (RTC 00906-2009-AA, f.j. 12) (Resaltado nuestro)

Pero no es el único caso, excepción al artículo 7.2 del nuevo Código Procesal Constitucional establecido. La vía del amparo también resulta cuando según el TC cuando hay una indebida interpretación del contenido constitucional, aun cuando no hubiera urgencia.

*“Ahora bien, aunque es cierto que a partir de la interpretación antes sustentada del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, las alegadas afectaciones de los derechos fundamentales que no requieran una tutela urgente en amparo deberán ser ventiladas en los procesos ordinarios, es cierto también que una aplicación inflexible de este criterio podría dar lugar a que, en algunos de estos casos, la protección de los derechos fundamentales devenga ineficaz. En efecto, este criterio en nada garantiza que en los casos no urgentes de afectación de los derechos fundamentales se dispense debida protección a su contenido constitucionalmente protegido. Ello podría suceder en razón de que en los procesos ordinarios seguidos ante el Poder Judicial se incurra en una indebida interpretación del contenido del referido derecho, sea porque no se protegen ámbitos que deberían considerarse como pertenecientes a él, o porque, a contrario sensu, se han protegido ámbitos que no debieron considerarse tutelados por la Constitución, o cuando el asunto verse sobre la determinación del contenido constitucionalmente protegido de un derecho que no ha merecido mayor desarrollo jurisprudencial y que, en esa medida, requiere la intervención del Tribunal Constitucional para asegurar su aplicación”.*

*igualitaria y predecible por parte de la jurisdicción ordinaria". (RTC 000906-2009-AA, f.j. 9) (Resaltado nuestro)*

En este caso, nos encontramos en los dos supuestos establecidos por el TC. Las comunidades afectadas demandantes Kukamas, viven de la pesca, la cual se ve seriamente afectada como consecuencia de los constantes derrames de petróleo del Oleoducto Norperuano. De otro lado, proponemos una interpretación del río como sujeto de derecho, a partir del derecho fundamental a vivir en un medio ambiente equilibrado y adecuado a la vida y a partir de los derechos de los pueblos indígenas. Por tal razón, estimamos que no existe una vía igualmente satisfactoria, razón por la cual el amparo es la vía idónea para presentar esta demanda.

Finalmente, debemos recordar que no hay procedimiento institucional regulado en el ordenamiento jurídico para requerir el reconocimiento de los ríos como sujetos de derecho y para requerir se reconozca derechos al río Marañón.

### **3. Los agraviados no han recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional**

En el presente caso los demandantes no han recurrido a otro proceso judicial respecto de los mismos asuntos aquí demandados, por lo que se cumple con este requisito.

### **4. La violación de los derechos de la comunidad aún no ha cesado y es reparable**

De conformidad con el principio restitutorio contenido en el artículo 1 del nuevo Código Procesal Constitucional, la violación del derecho fundamental a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado a la vida es reversible y reparable.

## **III. FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **1. Los derrames de petróleo**

Según información proporcionada por OSINERGMIN en respuesta a un pedido de información en escrito de fecha 28 de agosto del año 2019, a continuación, tenemos la relación de derrames de petróleo.



#### **INFORME**

Lima,

28 de agosto de 2019

Expediente 201900133794

Otros Destinatarios  
C/c:

655-2019-OS-DSHL-USTD

**Asunto** : Solicitud de Acceso a la Información Pública.  
**Referencia** : Escrito de registro N° 201900133794.



### **DERRAMES OCURRIDOS EN EL OLEODUCTO NOR PERUANO DESDE 1997 A 2019**

N°	AÑO	LUGAR			COORDENADAS		UBICACIÓN (PROGRESIVA)	FECHA	CAUSA
		DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	ESTE	NORTE			TIPO
1	1997	AMAZONAS	UCTUBAMBA	IMAZA	797996.7	9426117.4	Km. 441 + 500 - Tramo II	17-6-1997	Causas Naturales
2	1998	PIURA	SECHURA	SECHURA	557635.2	9345172.9	Km. 784 + 545 - Tramo II	12-1-1998	Corrosión
3	1999	AMAZONAS	UCTUBAMBA	ARAMANGO	780119.8	9398110.4	Km. 483 + 130 - Tramo II	13-5-1999	Causas Naturales
4	1999	CAJAMARCA	JAEN	POMAHUACA	697040.5	9340583.9	Km. 620 + 932 - Tramo II	10-7-1999	Corrosión
5	2000	AMAZONAS	UCTUBAMBA	ARAMANGO			Km. 483 + 130 - Tramo II	1-1-2000	Causas Naturales
6	2000	LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	OLMOS	648474.0	9351500.8	Km. 692 + 880 - Tramo II	18-2-2000	Causas Naturales
7	2002	LORETO	DATEM DE MARAÑON	BARRANCA	300454.8	9468994.2	Km. 223 + 280 - Tramo I	30-10-2002	Atentado Acción de terceros
8	2003	CAJAMARCA	JAEN	COLASAY	731418.9	9331669.5	Km. 577+600 - Tramo II	3-7-2003	Causas Naturales
9	2006	AMAZONAS	UCTUBAMBA	ARAMANGO	782166.4	9407313.4	Km. 472+100 - Tramo II	8-5-2006	Causas Naturales
10	2008	LORETO	DATEM DE MARAÑON	MANSERICHE	206030.4	9490798.8	Km. 323+750 - Tramo II	11-3-2008	Causas Naturales
11	2009	AMAZONAS	UCTUBAMBA	LA PECA			Km. 446+640 - Tramo II	11-6-2009	Causas Naturales
12	2010	CAJAMARCA	JAEN	JAEN	747949.0	9353993.0	Km. 544+410 - Tramo II	11-3-2010	Causas Naturales
13	2011	AMAZONAS	UCTUBAMBA	EL MILAGRO	765074.0	9376338.0	Km. 513+500 - Tramo II	3-4-2011	Atentado Acción de terceros
14	2011	PIURA	SECHURA	SECHURA	532627.0	9341884.0	Km. 810+800 - Tramo II	6-11-2011	Atentado Acción de terceros
15	2012	PIURA	SECHURA	SECHURA	550670.4	9344196.6	Km. 791+600 - Tramo II	14-4-2012	Atentado Acción de terceros
16	2012	AMAZONAS	CONDORCANQUI	NIEVA	815903.0	9454891.0	Km. 397+300 - Tramo II	4-9-2012	Causas Naturales
17	2013	AMAZONAS	BAGUA	BAGUA	771093.0	9383844.0	Km. 504+053 - Tramo II	21-9-2013	Causas Naturales
18	2014	CAJAMARCA	JAEN	COLASAY	736576.6	9335487.7	Km. 570+200 - Tramo II	27-1-2014	Causas Naturales
19	2014	CAJAMARCA	JAEN	CHAMAYA	746222.2	9351739.7	Km. 547+475 - Tramo II	25-5-2014	Causas Naturales
20	2014	LORETO	LORETO	CUNINICO	467993.0	9474530.0	Km. 41+833 - Tramo I	30-6-2014	Corrosión
21	2014	CAJAMARCA	JAEN	PUCARA	705901.0	9333376.0	Km. 609+031 - Tramo II	18-9-2014	Corrosión
22	2014	LORETO	LORETO	URARINAS	488848.0	9479018.0	Km. 20+190 - Tramo I	16-11-2014	Atentado Acción de terceros
23	2014	CAJAMARCA	JAEN	PUCARA	696809.0	9341528.0	Km. 622+500 - Tramo II	18-11-2014	Atentado Acción de terceros
24	2014	PIURA	SECHURA	SECHURA	509361.0	9349148.0	Km. 835+200 - Tramo II	10-12-2014	Atentado Acción de terceros
25	2014	PIURA	SECHURA	SECHURA	529119.0	9342986.0	Km. 814+271 - Tramo II	27-12-2014	Atentado Acción de terceros
26	2015	AMAZONAS	BAGUA	EL MILAGRO	770821.0	9383527.0	Km. 504+086 - Tramo II	19-2-2015	Causas Naturales
27	2015	AMAZONAS	BAGUA	EL MILAGRO	770761.0	9383425.0	Km. 504+193 - Tramo II	9-3-2015	Corrosión
28	2015	PIURA	SECHURA	SECHURA	545637.0	9342849.0	Km. 796+869 - Tramo II	21-9-2015	Atentado Acción de terceros
29	2015	CAJAMARCA	JAEN	COLASAY	736723.0	9335965.0	Km. 569+713 - Tramo II	2-11-2015	Corrosión
30	2015	AMAZONAS	UCTUBAMBA	EL MILAGRO	763333.0	9373996.0	Km. 516+408 - Tramo II	6-11-2015	Corrosión
31	2016	AMAZONAS	UCTUBAMBA	IMAZA	798606.0	9426443.0	Km. 440+781 - Tramo II	25-1-2016	Causas Naturales
32	2016	LORETO	DATEM DE MARAÑON	MORONA	237145.1	9524329.4	Km. 206+035 - ORN	3-2-2016	Causas Naturales
33	2016	CAJAMARCA	JAEN	PUCARA			Km. 611+980 - Tramo II	17-2-2016	Error operativo/Fallas de accesorios/ Defectos de reparación
34	2016	PIURA	SECHURA	SECHURA	532264.0	9342003.0	Km. 810+962 - Tramo II	7-3-2016	Atentado Acción de terceros
35	2016	LORETO	DATEM DE MARAÑON	BARRANCA	309747.0	9468406.0	Km. 213+992 - Tramo I	24-6-2016	Fisuración por corrosión bajo tensión
36	2016	AMAZONAS	CONDORCANQUI	NIEVA	177717.8	9467424.8	Km. 364+990 - Tramo II	10-8-2016	Atentado Acción de terceros
37	2016	LORETO	LORETO	URARINAS	455801.6	9468095.5	Km. 55+500 - Tramo I	21-8-2016	Atentado Acción de terceros
38	2016	LORETO	LORETO	URARINAS	456315.5	9468365.5	Km. 54+200 - Tramo I	21-8-2016	Atentado Acción de terceros
39	2016	LORETO	LORETO	URARINAS	447302.0	9460222.0	Km. 67+375 - Tramo I	25-9-2016	Atentado Acción de terceros

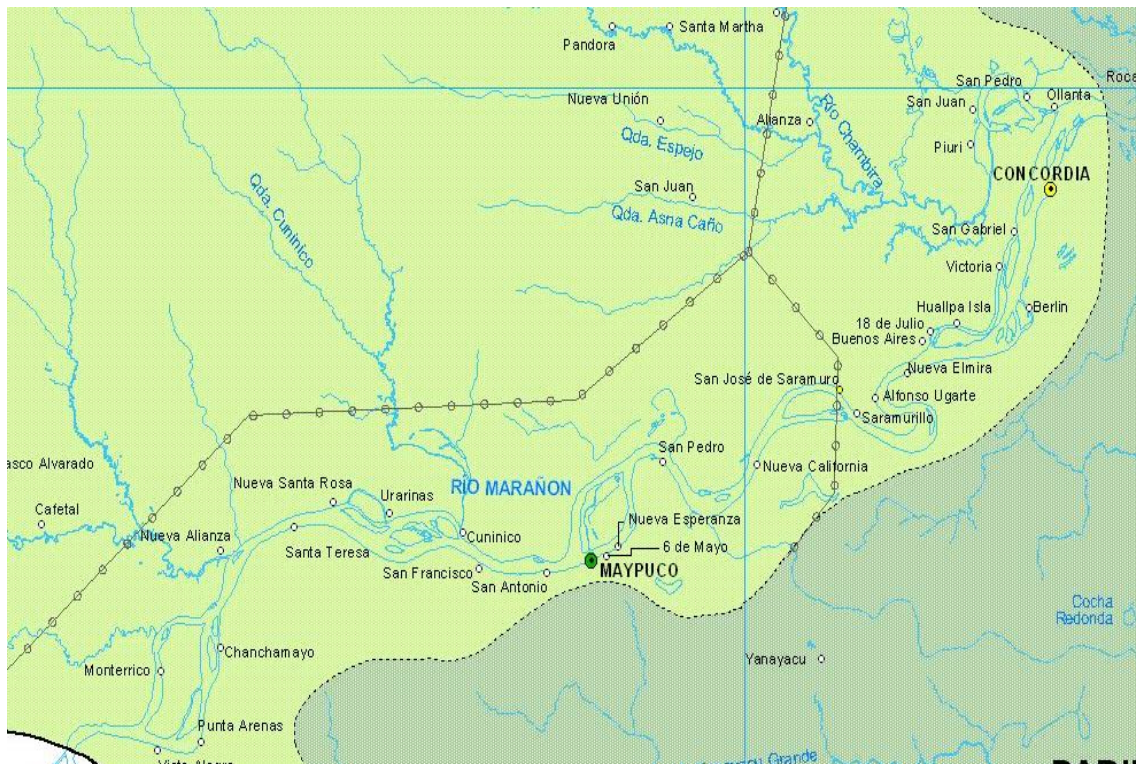
N°	AÑO	LUGAR			COORDENADAS		UBICACIÓN (PROGRESIVA)	FECHA	CAUSA
		DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	ESTE	NORTE			TIPO
40	2016	LORETO	ALTO AMAZONAS	LAGUNAS	435496.0	9451713.0	Km. 82+460 - Tramo I	14-10-2016	Atentado Acción de terceros
41	2016	LORETO	LORETO	URARINAS	457848.0	9469181.0	Km. 53+310 - Tramo I	22-10-2016	Atentado Acción de terceros
42	2016	LORETO	ALTO AMAZONAS	LAGUNAS	414972.0	9448528.0	Km. 103+440 - Tramo I	2-11-2016	Atentado Acción de terceros
43	2016	LORETO	LORETO	URARINAS	484874.0	9478586.0	Km. 24+880 - Tramo I	11-11-2016	Atentado Acción de terceros
44	2016	LORETO	LORETO	URARINAS	493712.0	9479538.0	Km. 15+300 - Tramo I	12-11-2016	Atentado Acción de terceros
45	2017	CAJAMARCA	JAEN	COLASAY	736654.0	9335808.0	Km. 569+825 - Tramo II	23-5-2017	Corrosión
46	2017	PIURA	SECHURA	SECHURA	0532253	9342007.0	Km. 810+978 - Tramo II	18-6-2017	Atentado Acción de terceros
47	2017	LORETO	LORETO	URARINAS	452767.0	9466396.0	Km. 59+127 - Tramo I	11-7-2017	Atentado Acción de terceros
48	2017	LORETO	LORETO	URARINAS	0459354	9469969.0	Km. 51+570/51+767 - Tramo I	15-9-2017	Atentado Acción de terceros
49	2017	LORETO	LORETO	URARINAS	484710.0	9478565.0	Km. 24+367 - Tramo I	25-10-2017	Atentado Acción de terceros
50	2017	LORETO	DATEM DE MARAÑON	MORONA	227738.0	9513207.0	Km. 221 - ORN	7-11-2017	En Investigación
51	2018	LORETO	LORETO	URARINAS	488836.0	9479022.0	Km. 20+204 - Tramo I	27-2-2018	Atentado Acción de terceros
52	2018	LORETO	ALTO AMAZONAS	LAGUNAS	430391.0	9449942.0	Km. 87+887 - Tramo I	11-3-2018	Atentado Acción de terceros
53	2018	LORETO	DATEM DE MARAÑON	ANDOAS	327490.0	9692327.0	Entre el Km. 11+839 y Km. 12+514 - ORN (Cruce del río Pastaza)	25-5-2018	Causas naturales
54	2018	AMAZONAS	BAGUA	IMAZA	803406.0	9441357.0	Estacion 6 - tramo II	2-11-2018	Error operativo/Fallas de accesorios/ Defectos de reparación
55	2018	LORETO	DATEM DE MARAÑON	MORONA	0244751	935130.0	Km. 193 - ORN	27-11-2018	Atentado Acción de terceros
56	2019	LORETO	DATEM DE MARAÑON	MANSERICHE	0206505	9490662.0	Km 323+190 - Tramo II	1-1-2019	En Investigación
57	2019	CAJAMARCA	JAEN	CHAMAYA	0744408	9350081.0	Km. 550+058.4 Tramo II	29-1-2019	Error operativo/Fallas de accesorios/ Defectos de reparación
58	2019	CAJAMARCA	JAEN	CHAMAYA	0703326	9335770.0	Km. 612+641 Tramo II	17-ene.-19	En Investigación
59	2019	CAJAMARCA	JAEN	CHAMAYA	0703840	9335347.0	Km 611+955 Tramo II	27-mar.-19	En Investigación
60	2019	LORETO	ALTO AMAZONAS	LAGUNAS	0422694	9448843.0	km 95+712 Tramo I	2-jun.-19	En Investigación
61	2019	LORETO	DATEM DE MARAÑON	MANSERICHE	222831.0	9499215.0	Km 237+746 ORN	18-jun.-19	Atentado Acción de terceros
62	2019	AMAZONAS	BAGUA	CONDORCANQUI	18M 171720	9594647.0	Km 371+734 Tramo II	9-jul.-19	Atentado Acción de terceros
63	2019	AMAZONAS	BAGUA	IMAZA	17M 812802	9454103.0	Km 400+710 Tramo II	11-ago.-19	Atentado Acción de terceros

## 2. Sobre el Oleoducto Norperuano que atraviesa territorios de las comunidades nativas en el corazón de la Amazonía

### a. Recorrido del Oleoducto Norperuano

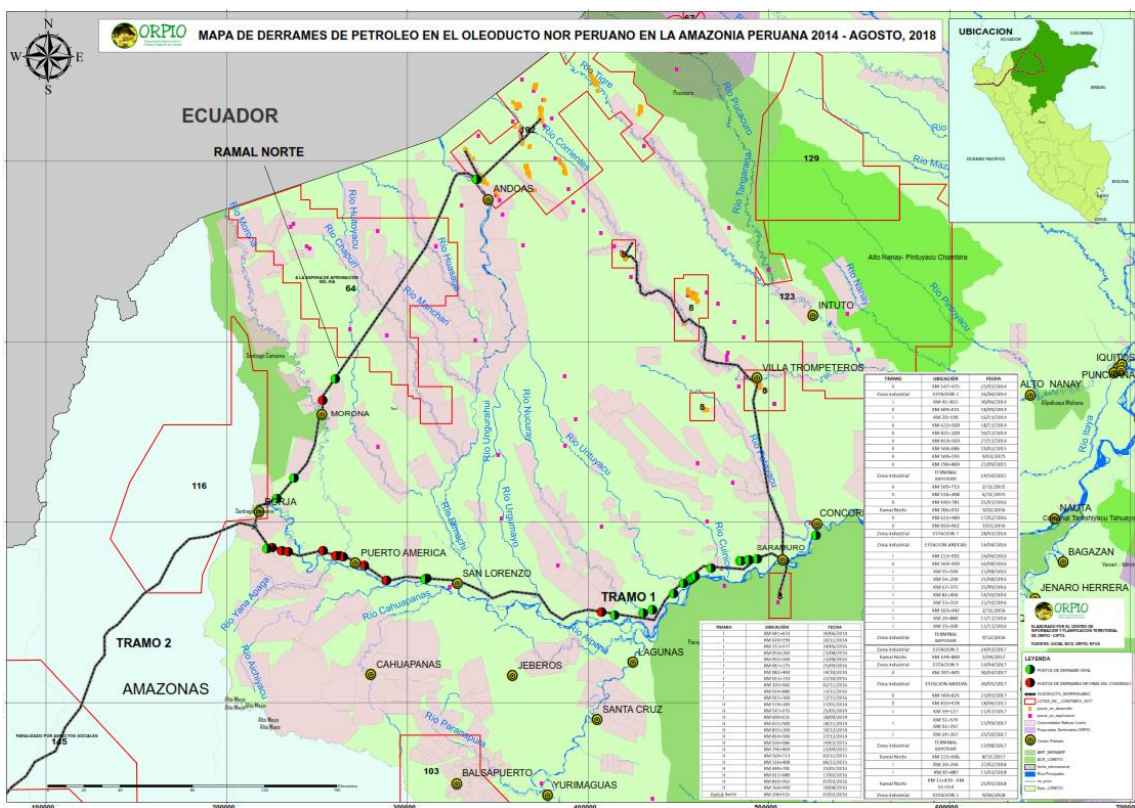


### b. El Oleoducto Norperuano se superpone al territorio de las comunidades nativas afectadas por los derrames de petróleo



### c. Derrames de petróleo en las comunidades nativas del Marañón

Las comunidades nativas del Marañón han sido afectadas por los sucesivos derrames de petróleo, como se puede advertir del siguiente cuadro.



### 3. Sobre el derrame de petróleo de Cuninico en junio del año 2014

En junio de 2014 aproximadamente 2500 barriles de petróleo de derramaron en la Quebrada de Cuninico, en el territorio de la Comunidad Nativa de Cuninico, ubicado en el distrito de Urarinas, Provincia y Región de Loreto. Posteriormente, en noviembre del mismo año 2104, 7,500 barriles de petróleo de derramaron en la comunidad nativa de San Pedro, en la cuenca de Río Marañón, muy cerca de ahí.

En enero y febrero del presente año 2016, ocurrieron dos nuevos derrames de crudo del Oleoducto Norperuano en la Amazonía peruana: El primero ocurrió el 25 de enero del 2016 en el centro urbano Chiriaco, en el distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas. El segundo derrame ocurrió el tres de febrero del 2016 dentro de la comunidad nativa Wampis Mayoriaga, distrito Morona, provincia Datém del Marañón, región Loreto<sup>3</sup>, afectando a varias comunidades indígenas, entre ellas Wampis. Según los comunicados públicos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) de Perú, los derrames impactaron a cuerpos hídricos como por ejemplo los ríos Chiriaco, Marañón y Morona, así como suelos y cultivos.

No son derrames aislados, según un informe proporcionado por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), adscrito al

<sup>3</sup> <http://www.oefa.gob.pe/noticias-institucionales/oefa-supervisa-derrame-de-petroleo-crudo-en-el-km-206031-del-ramal-norte-del-oleoducto-nor-peruano-en-loreto>.

Ministerio de Energía y Minas. Se trata de 37 los derrames de petróleo ocurridos en los últimos 20 años en el Oleoducto Norperuano. En una información proporcionada por OSINERGMIN queda en evidencia que los problemas de corrosión datan de mucho antes, siendo responsabilidad de OSINERGMIN realizar mantenimiento de los ductos a través de los cuales se transporta petróleo. Se aprecia que desde 1996 había problemas de corrosión, y sin embargo OSINERGMIN no hizo nada (Congreso de la República, 2017).

Ante estos hechos la Comunidad Nativa de Cuninico y las otras comunidades afectadas interpusieron una denuncia ambiental a efectos de que se abra un proceso administrativo sancionador ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). La empresa Petroperú, operador del Oleoducto Norperuano, antes que asumir su responsabilidad, denunció que se trataba de actos de sabotaje. Lo sostuvo por ejemplo cuando hubo el derrame de Cuninico en junio del año 2014 y en otros casos (Ver [https://www.youtube.com/watch?v=b3ovcN\\_Ysoo](https://www.youtube.com/watch?v=b3ovcN_Ysoo)). Sin embargo, esa tesis del sabotaje en el caso de Cuninico por lo menos, ha sido dejada de lado, luego de conocerse la Resolución Directoral No 844-2015-OEFA/DFSAI, emitida por OEFA, sobre la denuncia contra Petroperú realizada por las comunidades nativas Cuninico, afectadas por el derrame de 2,500 barriles de petróleo en junio del año 2014.

En esta resolución el OEFA encuentra grave responsabilidad administrativa en Petroperú, fundamentalmente por cuatro razones: 1) por no darle mantenimiento al oleoducto que tiene más de 40 años de antigüedad, 2) por demorar casi una semana en controlar el derrame, 3) por el daño real a la flora y fauna, y 4) por el daño potencial a la vida y a la salud. Ciertamente consideramos que no solo hay daño potencial a la salud, sino daño real como lo señaló en su oportunidad Flor de María Parana Vásquez en la audiencia ante la CIDH en Chile en junio del año 2016<sup>4</sup>, donde hizo referencia a enfermos y a muertes ocasionadas por los derrames. La mejor prueba de la afectación a la salud es la propia sentencia de la Sala Civil, que ordenó a Diresa Loreto diseñar e implementar una política pública de atención a las cuatro comunidades nativas afectadas por el derrame de Cuninico.

Pero, además, la resolución de OEFA es importante, porque establece medidas correctivas de remediación y limpieza de la zona impactada, bajo amenaza de convertir estas medidas correctivas en medidas sancionadoras.

#### **a. OSINERGMIN ha reconocido y ha sancionado a Petroperú por no darle mantenimiento al Oleoducto Norperuano**

Posteriormente, OSINERGMIN ha sancionado con 12 millones de soles a Petroperú por no dar mantenimiento al oleoducto. Tal como lo ha señalado en una nota de prensa<sup>5</sup>, OSINERGMIN multó con S/. 12,640,000 a PETROPERÚ, la máxima sanción de acuerdo a la normativa del sector, por incumplir el programa de adecuación de ductos; es decir, por no haber adecuado sus instalaciones para mantener la integridad del

---

<sup>4</sup> Ver la intervención de Flor de María Paraná Vásquez a partir del minuto 25. Disponibles en: <https://www.youtube.com/watch?v=AG17mzdMiEU&t=199s>

<sup>5</sup> Ver: [http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Bolet%C3%ADn%20Institucional/NP%20OSINERGMIN%20MULTA%20CON%2012%20640%20000%20SOLES%20A%20PETROPER%C3%9A.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Bolet%C3%ADn%20Institucional/NP%20OSINERGMIN%20MULTA%20CON%2012%20640%20000%20SOLES%20A%20PETROPER%C3%9A.pdf)

oleoducto según lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos. Adicionalmente, dicta medidas de restricción de paso de petróleo por el oleoducto sólo para realizar inspecciones internas.

#### **b. OEFA ha reconocido que Petroperú no hizo mantenimiento al Oleoducto Norperuano**

OEFA en los considerandos de la R.D. 012-2016-OEFA/DS, transcribe un texto del PAMA del Oleoducto Norperuano donde Petroperú reconoce que hizo un “reducido” mantenimiento preventivo de este, y que, por ser insuficiente, este es menos eficiente. Pero, además, reconoce que no cumplió con su obligación de darle mantenimiento al oleoducto por una política de austeridad. Finalmente, reconoce que las instalaciones del ONP están obsoletas. A continuación, una captura de imagen de la mencionada resolución.

Conforme ha sido desarrollado en un caso anterior<sup>20</sup>, en el PAMA de Petroperú se indicó que una de las principales causas de deterioro ambiental durante la ejecución de un proyecto u operación industrial es la reducida aplicación de mantenimiento preventivo de los equipos. Por ello, en su PAMA, Petroperú reconoció que la falta de mantenimiento preventivo en sus equipos genera que sus procesos e instalaciones sean focos significativos de emisión de contaminantes:

*"1. Plan Maestro de Mantenimiento*

*Las principales causas de deterioro ambiental durante la ejecución de un proyecto u operación industrial es la reducida aplicación de mantenimiento preventivo de los equipos, por lo que se hacen cada vez menos eficientes y tienden a emitir mayor volumen de contaminantes hacia el ambiente.*

*Para las operaciones del Oleoducto Norperuano, Petroperú cuenta con un Plan Maestro de Mantenimiento para todas sus instalaciones y equipos; que a la fecha no se ha ejecutado en su totalidad, debido principalmente a limitaciones económicas impuestas por políticas de austeridad. Esta situación ha dado lugar a que una parte de sus instalaciones y procesos hayan devenido en obsolescencia y sean focos significativos de emisión de contaminantes."*

Es necesario buscar soluciones integrales al tema de los recurrentes derrames de petróleo. Y en nuestra opinión, se debe comenzar por cumplir con darle mantenimiento al ONP, que es la razón de esta demanda.

#### **c. OEFA ha encontrado responsabilidad administrativa en Petroperú por no darle mantenimiento al Oleoducto Norperuano en los derrames de Cuninico**

En la Resolución Directoral No 844-2015-OEFA-DFSAI, de setiembre del año 2015, OEFA, en el marco del proceso administrativo sancionador contra Petroperú, a propósito del derrame de 2500 barriles de petróleo en junio del año 2014, encontró responsabilidad administrativa en Petroperú por no darle mantenimiento del Oleoducto Norperuano. En la primera página de dicha resolución se puede leerlo siguiente:

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **Incumplimiento del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA por no realizar las acciones de mantenimiento al Kilómetro 41+833 del Oleoducto Norperuano, generando daño real a la flora y fauna y daño potencial a la vida o salud humana; conducta que infringe el Artículo 15° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**

En la página 95 se puede encontrar lo siguiente:

- (iii) **Conclusiones respecto de la ejecución del mantenimiento (interno – externo) por parte de Petroperú**



278. Luego del análisis de todos los medios probatorios se concluye que **Petroperú no cumplió con realizar el mantenimiento integral de la infraestructura (interno y externo) en el Kilómetro 41+833 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, en los términos establecidos en su PAMA.**

279. Para un mejor entendimiento se presenta el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 14**

Mantenimiento	Tipo de mantenimiento	Análisis en el presente caso
<b>Inspecciones Internas</b>	• Inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspatabos electromagnéticos:	La última inspección se realizó en el año 1999.
	• Inspecciones geométricas	La última inspección se realizó en el año 1999.
	• Inspecciones de limpieza mediante raspatabos con escobillas metálicas y de magneto cada 2 meses.	No acredita su cumplimiento.
	• Inspecciones de limpieza mediante raspatabos con escobillas de poliuretano de disco o cepas.	No acredita su cumplimiento.
<b>Inspecciones Externas</b>	• Inspecciones visuales sobre el derecho de vía.	Las últimas inspecciones visuales corresponden a los años 2012 y 2013, pero estas no fueron acompañadas del monitoreo periódico de la integridad externa, tal

Mantenimiento	Tipo de mantenimiento	Análisis en el presente caso
		como estaba establecido el compromiso del PAMA.
	• Monitoreo periódico de la integridad externa del oleoducto de protección catódica.	La última inspección se realizó en el año 2006.
	• Monitoreo periódico de la integridad externa del oleoducto de resistencia eléctrica del terreno.	No acredita su cumplimiento.

Elaboración: DFSAI - OEFA.  
Fuente: PAMA de Petroperú.

En base a estos argumentos OEFA concluye en el caso del derrame de Cuninico:

280. En tal sentido, ha quedado acreditado el incumplimiento de la obligación ambiental imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, en tanto Petroperú incumplió el compromiso establecido en su PAMA al no haber realizado el mantenimiento integral (inspecciones internas y externas) del Kilómetro 41+833 del Tramo I del Oleoducto Norperuano. Cabe señalar que estas inspecciones tenían como objetivo que Petroperú realizara un mantenimiento preventivo que permitiera identificar si algún punto o área de la indicada infraestructura estaba siendo afectada en su integridad, con lo cual se podrían identificar oportunamente los focos significativos de contaminación ambiental que podrían provocar un accidente ambiental, tal como ocurrió en el presente caso.

#### **d. OEFA ha ordenado a Petroperú de mantenimiento al Oleoducto Norperuano**

Con fecha 17 de febrero del año 2016 el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental emite la Resolución Directoral No 012-2016-OEFA/DS, contra la empresa Petroperú, propiedad del Estado peruano, luego del derrame de petróleo en la localidad de Chiriaco, en la provincia de Condorcanqui, región de Amazonas en enero del 2016, y en la localidad de Morona en la provincia de Datem del Marañón, región de Loreto, en febrero del año 2016.

Como se puede advertir de la parte resolutive de la R.D. 012-2016-OEFA/DS, dos son los principales mandatos establecidos ([http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=16917](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=16917)),

*“SE RESUELVE:*

*Artículo 1º.- Ordenar como MEDIDA PREVENTIVA a Petróleos del Perú - Petroperú S.A., realizar, en el marco de lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), y respecto de los Tramos I y II y del Ramal Norte del Oleoducto Norperuano, lo siguiente:*

*a) El mantenimiento efectivo, inmediato e integral respecto de aquellas secciones del dueto que no han sufrido un deterioro severo o significativo.*

*b) El reemplazo del dueto respecto de aquellas secciones que han sufrido un deterioro severo o significativo, como por ejemplo el que se pudo apreciar en la Imagen N° 2 de la presente resolución”.*

*[...]*

*“Artículo 4º.- Ordenar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. que, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución , cumpla con elaborar y presentar un proyecto de actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental ante el Ministerio de Energía y Minas , a efectos que en dicho instrumento se incluya la evaluación integral de los impactos identificados en la actividad de transporte de hidrocarburos a través del Oleoducto Norperuano , así como los compromisos ambientales que resulten aplicables para garantizar el adecuado manejo y mitigación de dichos impactos”.*

#### **e. Petroperú antes que cumplir con darle mantenimiento al Oleoducto Norperuano ha impugnado reiteradas veces la orden de dar mantenimiento al Oleoducto Norperuano**

Petroperú no solo impugnó la Resolución Directoral No 012-2016-OEFA/DFSAI, sino que cuando esta fue confirmada por Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, cuestionó la misma ante el Poder Judicial, a través de un proceso



contencioso administrativo, dilatando en los hechos no solo el cumplimiento de la Resolución Directoral 012-2016-OEFA, sino el mantenimiento del Oleoducto Norperuano. Sobre el particular se puede leer la carta de Petroperú, cuya última parte se copia a continuación:

En el presente caso, al no haber quedado consentida la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) N° 026-2016-OEFA/DS que confirma la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS (materia de su solicitud), ya que dicha controversia viene siendo evaluada en el Poder Judicial (a través de una Acción Contenciosa Administrativa), resulta de aplicación la excepción legal descrita líneas arriba, por lo que la información solicitada no puede ser entregada.

**f. En el derrame de Cuninico OEFA ha acreditado daño real a la flora y fauna y daño potencial a la salud**

OEFA ha reconocido en su R.D. No 844-2015-OEFA/DFSAI que el derrame en la Quebrada Cuninico en junio del año 2014, ha ocasionado daño real a la flora y fauna, y daño potencial a la salud.

**SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:**

- (i) **Incumplimiento del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA por no realizar las acciones de mantenimiento al Kilómetro 41+833 del Oleoducto Norperuano, generando daño real a la flora y fauna y daño potencial a la vida o salud humana; conducta que infringe el Artículo 15° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**
- (ii) **Incumplimiento del Plan de Contingencia al no detectar ni controlar a tiempo el derrame ocurrido en el Kilómetro 41+833 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño real a la flora y fauna y daño potencial a la vida o salud humana; conducta que infringe el Artículo 15° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**
- (iii) **Derramar petróleo al ambiente generando daño real a la flora y fauna y daño potencial a la vida o salud humana, conducta que infringe el Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

**4. Sobre el derrame de Chiriaco y Morona en enero y febrero del año 2016**

**a. OEFA emite resolución histórica que acredita que el derrame de Chiriaco y Morona afectó a las comunidades nativas awajun y wampis**

Se trata de la Resolución Directoral No 1060-2019-OEFA/DFAI, de fecha 17 de julio de 2019<sup>6</sup>, emitida por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en el

<sup>6</sup> Esta resolución directoral fue modificada en aspectos de forma por Resolución Directoral No 1186-2019-OEFA/DFAI de fecha 17 de julio del año 2019.

proceso administrativo sancionador abierto contra Petroperú por el derrame de petróleo ocurrido en Chiriaco y Morona en las regiones de Amazonas y Loreto en enero y febrero de 2016.



Lima, 17 de julio de 2019

2019-101-033226

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1060-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE** : N° 2566-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.<sup>1</sup>  
**TERCEROS** : GOBIERNO TERRITORIAL AUTÓNOMO DE LA NACIÓN WAMPIS  
**ADMINISTRADOS** : INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL DEL AMBIENTE Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL PERÚ  
INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : OLEODUCTO NORPERUANO (TRAMO II y RAMAL NORTE)  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE IMAZA Y MORONA, PROVINCIAS DE BAGUA Y DATEM DEL MARAÑÓN, DEPARTAMENTOS DE AMAZONAS Y LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

**VISTOS:** La Resolución Subdirectoral N° 2057-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de julio de 2018, la Resolución Subdirectoral N° 354-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 8 de abril de 2019, el Informe Final de Instrucción N° 631-2019-OEFA/DFAI-SFEM; los descargos presentados por el administrado el 15 de agosto y 11 octubre del 2018; el 9 de mayo del 2019; y, demás documentos obrantes en el expediente; y,

### **b. OEFA encuentra responsabilidad en Petroperú por no dar mantenimiento al Oleoducto y por daño real a la salud de las comunidades nativas y por daño real a la flora y fauna en el derrame de Morona y Chiriaco**

Al igual que en el caso del derrame de Cuninico, OEFA concluyó que Petroperú tenía responsabilidad administrativa por no darle mantenimiento al Oleoducto Norperuano en Chiriaco y en Morona. A continuación, las capturas de pantalla respectivas. En primer lugar, en relación con el derrame de Morona precisa la OEFA en la resolución directoral antes mencionada:

#### **b. Conclusión**

418. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Petroperú incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las acciones de mantenimiento del ONP en el Kilómetro 206+035 del ORN, generando (i) daño potencial a la flora y fauna, (ii) daño real a la flora y fauna, (iii) daño potencial a la salud humana y (iv) daño real a la salud humana. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en el Numeral 1, 2, 3 y 4 de la Tabla 10 de la Resolución Subdirectoral 354-2019-OEFA/DFAI-SFEM que varió la Resolución Subdirectoral 2057-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>248</sup>, conforme al siguiente detalle:

En relación con el derrame de Chiriaco, la OEFA precisa:

**c. Conclusión**

475. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Petroperú no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos negativos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 25 de enero del 2016 en el Kilómetro 440+781 del Tramo III del Oleoducto Norperuano, de acuerdo a su Plan de Contingencias, generando (i) daño potencial a la flora y fauna, (ii) daño real a la flora y fauna, (iii) daño potencial a la salud humana y (iv) daño real a la salud humana. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en el Numeral 5, 6, 7 y 8 de la Tabla 9 de la Resolución Subdirectoral de Variación.

En la parte resolutive de la mencionada resolución se precisa con más detalle:

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de las infracciones indicadas en las Tablas N° 9 y 10 de la Resolución Subdirectoral de Variación; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución, conforme se detalla a continuación:

N°	Conductas infractoras de la Tabla N° 9 de la Resolución Subdirectoral de Variación
1	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las acciones de mantenimiento del Oleoducto Norperuano en el Kilómetro 440+781 del Tramo II, generando daño potencial a la flora y fauna, (respecto las siguientes medidas de mantenimiento: inspecciones geométricas, inspecciones visuales sobre el derecho de vía y monitoreo periódico de la integridad externa del oleoducto de los potenciales de protección catódica y de la resistencia eléctrica del terreno).
2	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las acciones de mantenimiento del Oleoducto Norperuano en el Kilómetro 440+781 del Tramo II, generando daño real a la flora y fauna, (respecto las siguientes medidas de mantenimiento: inspecciones geométricas, inspecciones visuales sobre el derecho de vía y monitoreo periódico de la integridad externa del oleoducto de los potenciales de protección catódica y de la resistencia eléctrica del terreno).
3	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las acciones de mantenimiento del Oleoducto Norperuano en el Kilómetro 440+781 del Tramo II, generando daño potencial a la salud humana, (respecto las siguientes medidas de mantenimiento: inspecciones geométricas, inspecciones visuales sobre el derecho de vía y monitoreo periódico de la integridad externa del oleoducto de los potenciales de protección catódica y de la resistencia eléctrica del terreno).
4	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las acciones de mantenimiento del Oleoducto Norperuano en el Kilómetro 440+781 del Tramo II, generando daño real a la salud humana, (respecto las siguientes medidas de mantenimiento: inspecciones geométricas, inspecciones visuales sobre el derecho de vía y monitoreo periódico de la integridad externa del oleoducto de los potenciales de protección catódica y de la resistencia eléctrica del terreno).
5	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 25 de enero de 2016, en el Kilómetro 440+781 del Tramo II del Oleoducto Norperuano, de acuerdo a su Plan de Contingencias, generando daño potencial a la flora y fauna.
6	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 25 de enero de 2016, en el Kilómetro 440+781 del Tramo II del Oleoducto Norperuano, de acuerdo a su Plan de Contingencias, generando daño real a la flora y fauna.
7	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 25 de enero de 2016, en el Kilómetro 440+781 del Tramo II del Oleoducto Norperuano, de acuerdo a su Plan de Contingencias, generando daño potencial a la salud humana.
8	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 25 de enero de 2016, en el Kilómetro 440+781 del Tramo II del Oleoducto Norperuano, de acuerdo a su Plan de Contingencias, generando daño real a la salud humana.

N°	Conductas Infractoras de la Tabla N° 10 de la Resolución Subdirectoral de Variación
1	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las acciones de mantenimiento del Oleoducto Norperuano en el Kilómetro 206+035 del Ramal Norte, generando daño potencial a la flora y fauna (respecto las siguientes medidas de mantenimiento: inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspabombos electromagnéticos, inspecciones geométricas, inspecciones visuales sobre el derecho de vía y monitoreo periódico de la integridad externa del oleoducto de los potenciales de protección catódica).
2	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las acciones de mantenimiento del Oleoducto Norperuano en el Kilómetro 206+035 del Ramal Norte, generando daño real a la flora y fauna (respecto las siguientes medidas de mantenimiento: inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspabombos electromagnéticos, inspecciones geométricas, inspecciones visuales sobre el derecho de vía y monitoreo periódico de la integridad externa del oleoducto de los potenciales de protección catódica).
3	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las acciones de mantenimiento del Oleoducto Norperuano en el Kilómetro 206+035 del Ramal Norte, generando daño potencial a la salud humana (respecto las siguientes medidas de mantenimiento: inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspabombos electromagnéticos, inspecciones geométricas, inspecciones visuales sobre el derecho de vía y monitoreo periódico de la integridad externa del oleoducto de los potenciales de protección catódica).
4	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las acciones de mantenimiento del Oleoducto Norperuano en el Kilómetro 206+035 del Ramal Norte, generando daño real a la salud humana (respecto las siguientes medidas de mantenimiento: inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspabombos electromagnéticos, inspecciones geométricas, inspecciones visuales sobre el derecho de vía y monitoreo periódico de la integridad externa del oleoducto de los potenciales de protección catódica).
5	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos negativos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 2 de febrero del 2016 en el Kilómetro 206+035 del Ramal Norte del Oleoducto Norperuano, de acuerdo a su Plan de Contingencias, generando daño potencial a la flora y fauna.

6	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos negativos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 2 de febrero del 2016 en el Kilómetro 206+035 del Ramal Norte del Oleoducto Norperuano, de acuerdo a su Plan de Contingencias, generando daño real a la flora y fauna.
7	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos negativos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 2 de febrero del 2016 en el Kilómetro 206+035 del Ramal Norte del Oleoducto Norperuano, de acuerdo a su Plan de Contingencias, generando daño potencial a la salud humana.
8	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos negativos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 2 de febrero del 2016 en el Kilómetro 206+035 del Ramal Norte del Oleoducto Norperuano, de acuerdo a su Plan de Contingencias, generando daño real a la salud humana.

### c. ¿Qué sanciones ha impuesto OEFA a Petroperú?

La multa impuesta por OEFA a Petroperú asciende a 20,780.53 UIT, lo que equivale a 83 millones de soles, es decir, aproximadamente 25 millones de dólares. Sin lugar a dudas, esta es la sanción más elevada hasta la fecha. Esto se desprende de la siguiente captura de pantalla:

**Artículo 2°.- Sancionar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. con una multa ascendente a un total de 20,780.53 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago por la comisión de las siguientes conductas infractoras que ocasionaron daño real y muy grave a la salud de las personas conforme a los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución y de acuerdo al siguiente detalle:**

N°	Conductas Infractoras de la Tabla N° 9 de la Resolución Subdirectoral de Variación	Multa
4	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las acciones de mantenimiento del Oleoducto Norperuano en el Kilómetro 440+781 del Tramo II, generando daño real a la salud humana.	3,609.85 UIT.
8	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 25 de enero de 2016, en el Kilómetro 440+781 del Tramo II del Oleoducto Norperuano, de acuerdo a su Plan de Contingencias, generando daño real a la salud humana.	3,946.48 UIT.
N°	Conductas Infractoras de la Tabla N° 10 de la Resolución Subdirectoral de Variación	Multa
4	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las acciones de mantenimiento del Oleoducto Norperuano en el Kilómetro 206+035 del Ramal Norte, generando daño real a la salud humana (respecto las siguientes medidas de mantenimiento: inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspabombos electromagnéticos, inspecciones geométricas, inspecciones visuales sobre el derecho de vía y monitoreo periódico de la integridad externa del oleoducto de los potenciales de protección catódica y de la resistencia eléctrica del terreno).	8,224.20 UIT
8	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos negativos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 2 de febrero del 2016 en el Kilómetro 206+035 del Ramal Norte del Oleoducto Norperuano, de acuerdo a su Plan de Contingencias, generando daño real a la salud humana.	5,000.00 UIT
<b>Monto total de la multa expresada en UIT</b>		<b>20,780.53 UIT</b>

## 5. ¿Quién causa los derrames de petróleo en el Oleoducto Norperuano?

Para responder a esa pregunta, en agosto del año 2019, como IDL preguntamos una vez más a Osinergmin por la cantidad de derrames en el oleoducto norperuano, operado por Petroperú, así como por sus principales causas. La respuesta que obtuvimos es insólita y reveladora<sup>7</sup>.

		Otros Destinatarios C/c:
<b>INFORME</b>		
Lima,	28 de agosto de 2019	<b>Expediente 201900133794</b>
<b>655-2019-OS-DSHL-USTD</b>		
<b>Asunto</b>	:	Solicitud de Acceso a la Información Pública.
<b>Referencia</b>	:	Escrito de registro N° 201900133794.

### a. ¿Cuántos derrames han ocurrido en el oleoducto norperuano desde su creación?

La respuesta de Osinergmin fue que, desde su creación hasta agosto del año 2019 han ocurrido 63 derrames en el oleoducto norperuano.

Atentado Acción de terceros	29
Causas Naturales	17
Corrosión	8
En Investigación	5
Error operativo/Fallas de accesorios/ Defectos de reparación	3
Fisuración por corrosión bajo tensión	1
<b>Total general</b>	<b>63</b>

### b. ¿Cuántos de los derrames son por falta de mantenimiento?

La respuesta de Osinergmin fue que solo 8 de 63 derrames de petróleo ocurrieron por corrosión. Es decir, según Osinergmin solo el 12% de los derrames ocurrieron por falta de mantenimiento.

### c. Primera mentira de OSINERGMIN: los derrames de Morona y Chiriaco no ocurren por causas naturales

Según su respuesta, los derrames de Morona y Chiriaco ocurren por causas naturales. Es decir, sugieren que las causas son ajenas a Petroperú. Sin embargo, el OEFA ha

<sup>7</sup> Respuesta al pedido de información de IDL puede ser consultado en: <https://drive.google.com/file/d/1owDSRASTwZCmfIAXSmwvO51c4wGM0Xzn/view?usp=sharing>.

establecido que estos derrames fueron consecuencia de la falta de mantenimiento del ducto, mas no por causas naturales<sup>8</sup>.

#### **d. Segunda mentira de OSINERGMIN: Los derrames por causas naturales son responsabilidad de la petrolera**

Tanto en el caso del derrame de Cuninico como en los de Chiriaco y Morona, OEFA reconoció y estableció la responsabilidad de Petroperú, pues argumentó que si la empresa hubiera dado mantenimiento al ducto, como por ley les correspondía y se comprometió a realizar, hubiera detectado estas causas naturales y se hubiera adelantado a la tragedia.

Lo explicamos con un ejemplo. Petroperú sabe que el ducto está en una zona de lluvias y de continuos deslizamientos. Si le hubieran dado mantenimiento y realizado inspecciones, la empresa hubiera advertido qué hay deslizamientos en la zona, y hubiera adoptado las medidas preventivas. La consecuencia es evidente: los derrames por causas naturales también son por falta de mantenimiento<sup>9</sup>.

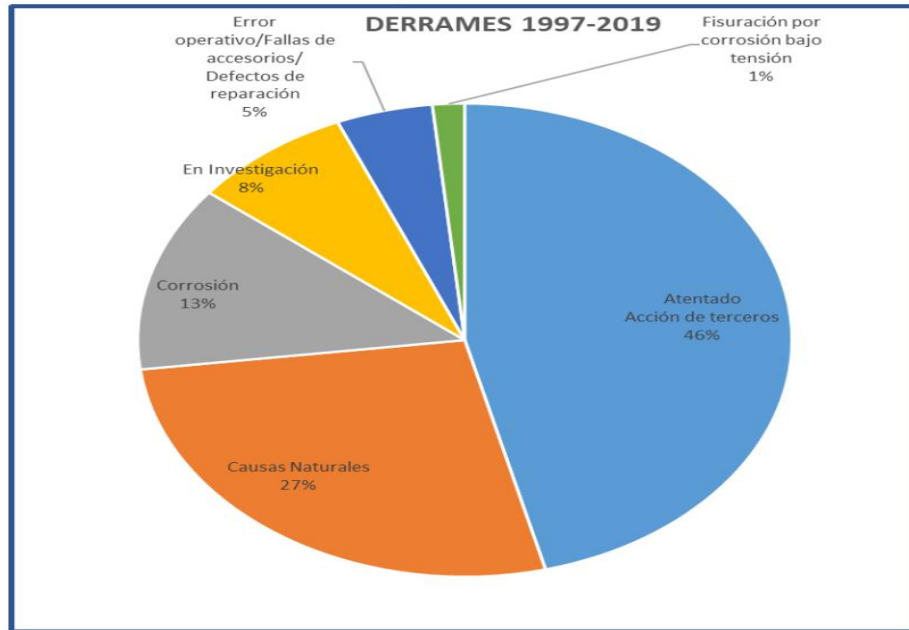
#### **e. Sincerando las cifras sobre las causas de los derrames de petróleo**

Si restamos los 5 derrames en investigación de los 63 derrames identificados por Osinergmin, nos queden 58. Si sumamos los que 8 ocurrieron por corrosión, los 29 por causas naturales, el derrame por fisuración por corrosión bajo presión y los 3 por fallas de accesorios (todos ellos identificables y prevenibles previo mantenimiento del ducto), tenemos que 28 de los 58 derrames de petróleo en el oleoducto norperuano ocurren por falta de mantenimiento. Es decir, el 48% de los derrames ocurridos en el oleoducto norperuano consecuencia de la falta de mantenimiento.

---

<sup>8</sup> Ver resolución de OEFA en los derrames de Morona y Chiriaco en los que encuentra responsabilidad de Petroperú por falta de mantenimiento del Oleoducto Norperuano: <https://ia801006.us.archive.org/22/items/res.dir.10602019oefadfaiversioncompleta/Res.%20Dir.%201060-2019-OEFA-DAFI%20%28Versi%C3%B3n%20completa%29.pdf>. Y luego ver nuestros comentarios a la resolución de la OEFA <https://www.servindi.org/17/10/2019/petroperu-debera-pagar-us-25-millones-por-danos-l-ambiente-y-comunidades>

<sup>9</sup> Link a resolución de OEFA en el caso del derrame de Cuninico donde establece responsabilidad de Petroperú por falta de mantenimiento: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=15555&fbclid=IwAR2RaX4OzzmPziwpyEPqr1-nb2sR4JBPVRiNOR-6nktPZTsaiDM-gcZ8Lc8](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=15555&fbclid=IwAR2RaX4OzzmPziwpyEPqr1-nb2sR4JBPVRiNOR-6nktPZTsaiDM-gcZ8Lc8). Link a resolución de OEFA en el caso del derrames de Chiriaco y Morona donde establece responsabilidad de Petroperú por falta de mantenimiento: [https://drive.google.com/file/d/1uI9hvoLaLLjh76VSe8g1bKHZgqd7HvYV/view?fbclid=IwAR3KbgbFt6R4gEaFSANEWDsCRAT3d\\_UAxCWEkXdg27VxQVST5aMVGLcmaKg](https://drive.google.com/file/d/1uI9hvoLaLLjh76VSe8g1bKHZgqd7HvYV/view?fbclid=IwAR3KbgbFt6R4gEaFSANEWDsCRAT3d_UAxCWEkXdg27VxQVST5aMVGLcmaKg)



Atentado Acción de terceros	29
Causas Naturales	17
Corrosión	8
En Investigación	5
Error operativo/Fallas de accesorios/ Defectos de reparación	3
Fisuración por corrosión bajo tensión	1
<b>Total general</b>	<b>63</b>

**f. La conclusión: mitad de derrames en el oleoducto ocurren por falta de mantenimiento**

Tres conclusiones son claras.

a. Aproximadamente el 50% de los derrames de petróleo son por falta de mantenimiento del oleoducto, por absoluta responsabilidad de Petroperú, y la otra mitad por atentados, cuyos autores deben ser investigados y sancionados con severidad (incluyendo a los vinculados a empresas de remediación).

b. La segunda conclusión es que Osinergmim viene encubriendo a Petroperú por los continuos derrames de petróleo en la Amazonía. En vez de fiscalizar a Petroperú para que haga mantenimiento, se dedica a restar responsabilidad a Petroperú, mientras las comunidades afectadas por los derrames de petróleo, como Cuninico, deben tomar agua contaminada, comer peces contaminados y bañarse en agua contaminada.

c. Finalmente, tenemos que lamentar la cantidad de actos de sabotaje del Oleoducto Norperuano. Es grave se esté saboteando el Oleoducto. Los autores que atentan contra el Oleoducto, como aquellos que instigan estos atentados, con la finalidad de trabajar en la remediación, deben ser sancionados con la mayor severidad, con todas las garantías del debido proceso.

## **6. El Ministerio de Cultura ha reconocido en un informe técnico la especial relación que existe entre los ríos y los pueblos indígenas**

En el año 2015 el Ministerio Cultura, y más concretamente el Viceministerio de Interculturalidad elaboro un informe “EL RÍO Y LOS PUEBLOS INDÍGENAS. La relación entre el río y los pueblos indígenas del ámbito del proyecto Hidrovía”. Como su informe lo dice, buscaba investigar la relación espiritual entre los pueblos indígenas y los ríos. Este informe se realiza en el marco del proceso de consulta previa del proyecto Hidrovía de los principales ríos amazónicos. Como dice el informe en su parte introductoria:

*“En las páginas a continuación, se presenta la información sistematizada, con la finalidad de dar cuenta de la relación que existe entre las poblaciones indígenas del ámbito del proyecto Hidrovía Amazónica, y el río; profundizando en su cosmovisión, en el valor del río, identificando los usos que se le da, e identificando lugares específicos que tienen significancia. Esta información busca contribuir a un mejor entendimiento y relacionamiento entre la entidad promotora y los pueblos indígenas consultados”.*

Este informe, respecto a la especial relación que existe entre los pueblos indígenas y sus ríos, precisa:

*“En la cosmovisión de los pueblos indígenas de la región amazónica, el río forma parte integral de su territorio y lleva consigo un firme valor cultural que se expresa en cómo este es utilizado por ellos, y en la relación espiritual, social, económica y ecológica que entre los pueblos y el río se establece”.*

*“Esto se pone de manifiesto en la cosmovisión indígena que plantea al río como el eje del que se desprenden una variedad de mundos, entre los cuales se encuentran espacios acuáticos importantes, que contienen a seres poderosos que rigen sobre ellos y dotan el río de un nivel de sacralidad”.*

*“Entre este panteón de seres sagrados, existen quienes proporcionan puntos de referencia que ordenan, organizan y guían el uso del espacio y los recursos. Es de acuerdo a cómo se comporta uno –si cumple o no las normas de convivencia social, que se determina la relación que se tiene con ellos, la cual podrá o no ser armoniosa”.*

*“Esto resulta significativo pues ellos tienen la capacidad de generar cambios, tanto positivos como negativos, en la naturaleza, el clima, los ecosistemas, y la salud de las personas. Es así que la abundancia de recursos, no depende solamente de características geográficas o naturales ni de condiciones climáticas, sino también de estas fuerzas vitales asociadas a ellas, y de la voluntad que ellas disponen. De acá se desprende la preocupación por respetarlos y velar por sus intereses y por la protección de su hábitat”.*

Dos cosas queremos destacar. Además del valor cultural de estas cosmovisiones, se reconoce el carácter sagrado de los ríos para los pueblos indígenas. Sobre la base de estas conclusiones, el informe recomienda incorporar los conocimientos de los pueblos



indígenas sobre sus ríos a través de mecanismos de participación en los siguientes términos:

*“Para comprender la relación de los pueblos indígenas del ámbito del proyecto con el río, es necesaria una mirada integral que combine el análisis de los usos prácticos que se le da, con la comprensión de la cosmovisión de dichos pueblos”.*

*“A su vez, debe tenerse presente que algunos pueblos consideran que el río es parte de sus territorios, encontrándose cargado de elementos sobre los que se construye y manifiesta su cosmovisión e identidad”.*

*“Se recomienda revisar las preocupaciones de estos pueblos y evaluar la posibilidad de incorporar el conocimiento de sus aspectos sociales y culturales en el diseño y ejecución de los distintos aspectos del proyecto a ser contemplados en el EIA. Mecanismos de participación y coordinación con las poblaciones y sus organizaciones representativas son elementos sugeridos por las mismas poblaciones, como acciones que recogerían aportes y sugerencias que reducirían los impactos negativos (sociales, culturales y ecológicos) teniendo el potencial de incorporar acciones beneficiosas para ellos”.*

## **7. Existen estudios que acreditan que los ríos son sagrados en la cosmovisión del pueblo Kukama Kukamiria**

Ciertamente, los mitos expresan una parte de la realidad que va más allá de lo físico y son capaces de acercarse a la verdad más plenamente. En tal sentido, los mitos son siempre una manifestación de una comprensión totalizante y holística de la realidad.

### **1. El mito de la creación de los ríos en la cosmovisión Kukama<sup>10</sup>**

El sacerdote y antropólogo Jaime Regan (S.J.) recogió una serie de testimonios de indígenas Kukama que expresaban la estrecha relación con los ríos recogida en la cosmovisión del pueblo indígena. Para los kukama, *“Dios creó el mundo. Dios ha hecho la tierra cuando hubo el diluvio. Con su flechita Dios quiso andar haciendo el mundo. Donde caía bien derecha la flecha el río quedaba derecho; y donde caía arqueada quedaban curvas en el río y en la tierra; y así andaba Dios poniendo luego en la tierra todas las cosas, animales, plantas, etc... Después de poner todo en orden subió al cielo” (Pedro Manuyama Fumachi, 31, Pueblo Joven Fdo. Lores Tenazoa, Requena, versión cocama)”.*

### **2. Sobre la cosmovisión del pueblo Kukama**

En esta parte seguimos a la profesora Patricia Urteaga<sup>11</sup>, antropóloga del derecho y profesora principal de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica, en

---

<sup>10</sup> Jaime Regan, Hacia la tierra sin mal. La religión del pueblo en la Amazonía, 3° edición, CAAAP-CETA, Lima, 2011, pág. 104.

<sup>11</sup> Urteaga, P; Segura, F.; Sánchez, M (2019) **Derecho Humano al Agua, Petróleo y Pueblos Indígenas en la Amazonía**. Lima: Departamento Académico de Derecho, CICAJ, págs. 305 al 308.

relación con la cosmovisión kukama respecto del agua. Según esta autora, “para el pueblo Kukama Kukamiria, el agua es un elemento fundamental no solo en su vida cotidiana sino también en su cosmovisión. Su visión holística de la naturaleza comprende tanto los aspectos físicos como simbólicos del agua, de manera que mal podríamos hablar de los usos productivos que los Kukama le asignan al agua sin comprender la importancia medular del agua en su universo mítico y en la formación de su identidad como pueblos ribereños”<sup>12</sup>.

Siguiendo a Patricia Urteaga, en su comprensión mítica del universo, “los Kukama Kukamiria atribuyen el comienzo del mundo al nacimiento de Kémarin, el primer hombre kukama. Este era hijo de la gran boa hembra, madre del agua y de las lagunas, y del dios kukama Kémarin (una paloma que se transforma en ángel). Cuando Kémarin era joven, su padre le reveló que él no estaba solo en el mundo, le dijo que «hay más personas, animales y otros seres, a todos ellos los verás en tus sueños (visiones) y los gobernarás para toda la vida». Mediante visiones, Kémarin enseñó a los tsumi (chamanes ayahuasqueros) que el universo sagrado de los Kukama está dividido en cinco soles o espacios habitados por seres de la naturaleza y seres invisibles, custodiados por los hombres negros. En el primer sol se encuentra la ciudad debajo del agua, donde hay casas de tierra habitadas por peces, taricayas y tigres. El segundo sol corresponde al mundo del agua del río, en él viven los peces, lagartos, bufeos, el paiche y las boas pequeñas. Este mundo está gobernado por Ipira mama, quien por ser la dueña del agua decide que suba o baje el caudal del río y de las cochas. Ipira mama conversa con los tsumi (chamanes kukama) y les anuncia lo que va a suceder en el río. En el tercer sol vive el pueblo Kukama junto a los animales, plantas, gente muerta, seres naturales y curanderos. Los Kukama realizan sus actividades de caza y pesca pidiendo el «permiso» de las madres del bosque y del agua. En el cuarto sol habitan las almas que se comunican con los chamanes ayahuasqueros que viven en el tercer sol. Finalmente, el espacio del quinto sol corresponde a dios y sus ángeles (Yuyarima y Caritimari, 2009). En el siguiente dibujo se observan los cinco soles del universo mítico Kukama que grafica la centralidad que tiene el agua en esta estructura mítica puesto que está presente en diversos planos de este universo”<sup>13</sup>.



Fuente: Yuyarima y Caritimari (2009).

<sup>12</sup> Ibídem, pág. 305

<sup>13</sup> Ibídem, pág. 305.

Para Patricia Urteaga, “la descripción del universo Kukama a través de este relato mítico y el dibujo que mostramos, destaca no solo la importancia del agua para la cultura Kukama sino además la concepción de la integridad del agua. No se trata solo de un recurso al que se asigna múltiples usos sino de un universo que refleja el complejo funcionamiento del agua y la naturaleza en esta zona. En ese sentido, no estamos hablando solamente del agua superficial como algo aislado, sino también del mundo subterráneo donde habitan los familiares fallecidos de los Kukama, que forma parte indesligable de su cosmovisión y su vida cotidiana. Veamos cómo se representa el agua en la explicación mítica del universo Tupi Guaraní, familia lingüística de los Kukama-Kukamiria”<sup>14</sup>:

*El Dueño de la Naturaleza creó el mundo e hizo la Tierra cuando hubo el Diluvio. Con su flechita el Señor quiso andar haciendo el Mundo: donde caía bien derecha la flecha, el río quedaba derecho; y donde caía arqueada quedaban curvas en el río y en la tierra con todas las cosas, animales, plantas, etc. Después de poner todo en orden Nuestro Padre subió al cielo.*

*La tierra desaparecía y volvía a aparecer. Antes que desapareciera la tierra otra vez, se le apareció un gavilán pequeño a un hombre que hacía su canoa. El gavilán, lo miró y se fue. A un buen rato volvió a aparecer un joven de buena apariencia que le preguntó al señor: ¿Qué estás haciendo? El señor contestó: «Estoy haciendo mi canoa». El joven le dijo que no hiciera una canoa porque no le iba a servir, ya que uno de esos días iba a desaparecer la Tierra.*

*El diluvio fue enviado por Jara, a causa del maltrato que recibió de los hombres, quienes le echaron en un pozo cuando pescaba entre ellos, y escondido en una figura humana deambulaba por la selva. Sólo uno de los hombres se salvó de la inundación como recompensa a su comportamiento de haberlo sacado del pozo, lavarlo y curarle las heridas. El muchacho siguiendo los consejos del vagabundo se subió a un árbol muy alto, la Lupuna, con su mujer e hijos y allí permaneció. Comenzó a llover durante tres meses y la tierra se inundó. Cuando todo terminó surgió la Nueva Tierra, pero no tenían qué comer ni beber. Entonces apareció el señor y les preguntó, qué necesitaban. El anciano dibujó con su flecha un círculo en el suelo, y le dijo que cavara allí, y así encontraron la masa de Yuca; y con su arco lanzó una flecha grande y otra pequeña y de allí, donde se clavaron, manó agua, de las flechas grandes surgieron los ríos y de las pequeñas quebradas<sup>15</sup>.*

En esta cosmovisión se revela la concepción animista sobre el agua. Esta concepción de la naturaleza se repite en los relatos Kukama. En efecto, las fuentes de agua no solo son elementos naturales sino también culturales, que articulan a los seres humanos, los animales y la naturaleza. Reagan<sup>16</sup>, señala que «los ríos y las cochas (lagunas) tienen

---

<sup>14</sup> Ibídem, pág. 305.

<sup>15</sup> Ochoa, J. C. (2002). Mito y chamanismo: El mito de la Tierra sin mal en los tupi-cocama de la Amazonía peruana (Tesis doctoral). Barcelona: Universidad de Barcelona. Recuperado de <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/2033/TESISOCHOA.pdf>. Citado por Patricia Urteaga, ob. Cit., pag. 306.

<sup>16</sup> Reagan, J. (1993). Hacia la tierra sin mal: Estudio de la religiosidad del pueblo en la Amazonía. Lima: Centro de Estudios Teológicos de la Amazonía, pág. 159.

Madre, espíritu protector de la fauna y flora acuática que anima corrientes y remolinos [...] en Cocama [se llama] Purahua». A continuación, incluimos los testimonios de algunos cucamas recogidos por Jaime Reagan S.J. respecto a la cultura Kukama con relación al agua:

*Las cochas tienen Madre. Puede ser el Yacuruna (gente del agua) o la boa. Al ser la boa no se puede uno acercarse porque nos cace (nos caza). Hace crecer el agua y hace hundir la tierra hasta que de una distancia lanza por su boca un poco de agua, y al hacerla regresar a su boca suena como si fuera un cañón, así es como cace su presa (Leonidas Silvano Tamani, 40, Nauta, informante Cocama) (Reagan 1993, pp. 159-60).*

*Los Yacuruna (gente del agua) son los demonios o genios del agua. Se cree que han sido personas antisociales convertidas en demonios. Tienen la forma del ser humano con alguna modificación, por ejemplo, los pies deformes. Los bufeos (delfines), las sirenas, y la Madre del Agua son Yacuruna, siendo los unos, transformaciones de los otros [...]. Los Yacuruna suelen salir del agua para entrar en el poblado. Tienen relaciones sexuales con los humanos y los llevan a vivir en las entrañas del agua. Viven en el fondo de los ríos en grandes ciudades. Sus casas tienen habitaciones, su hamaca es la boa y su banco es la charapa (tortuga acuática). Los bufeos negros son los músicos. La gorra del Yacuruna es la raya, sus zapatos son la carachama, su cinturón la boa y su camisa son pieles de animales...La gente acude a los curanderos para librarse de los males causados por los Yacuruna y para llamar a las personas que han sido llevadas por ellos a las aguas (Reagan, 1993, p. 162).*

*El Yacuruna o Madre de los ríos son seres humanos que viven dentro del agua, que tienen sus pies deformes, que los dedos los tienen hacia el talón con cuatro dedos (Rosa Silvano Tamani, 37, Nauta, informante Cocama) (Reagan, 1993, p. 162).*

*Los bufeos, delfines del río, se pueden convertir en seres humanos, según la creencia popular...creen que son hombres convertidos en peces o demonios. El bufeo negro o cenizo es bueno. Ayuda a la gente a pescar y entrega los cadáveres de los ahogados. Son los policías de los ríos. Los colorados son malos y se convierten en gente que engaña a los humanos. Los machos buscan a las mujeres y las hembras buscan a los hombres. Salen a la ciudad, a las chacras y persiguen a las mujeres que viajan en canoa. La sangre menstrual de la mujer atrae a los bufeos machos. Hacen daño a los niños. No se come el bufeo, pero se usan diversas partes del animal para elaborar pusangas, sustancias mágicas que atraen al sexo opuesto (Reagan, 1993, p. 163).*

*Las sirenas son mujeres con cola de pez o son la Madre del Agua y tienen cola de serpiente. Para muchas personas, es una transformación del Yacuruna o Yacumama. Se adornan el cabello con sardinas y palometas y salen a atraer a los hombres y llevarlos a vivir debajo del agua (Reagan, 1993, p. 165).*

*La imagen del bufeo también se utiliza para expresar el problema racial. Según algunos informantes, el bufeo negro benigno es el cholo bueno y el bufeo colorado maligno es el gringo malo. No nos debe extrañar que se conciba a ciertos espíritus malignos como hombres blancos. La mayoría del pueblo es de ascendencia indígena y ha ocupado y sigue ocupando una posición subalterna con respecto a los blancos: españoles de la colonia, representantes de las empresas transnacionales, misioneros y una gran parte de las clases dominantes y autoridades civiles nacionales. Los testimonios del*

*siglo dieciocho también aseguran que el demonio de los nativos tenía figura de hombre blanco (Reagan, 1993, p. 170).*

Finalmente, Patricia Urteaga concluye que la *“descripción del universo acuático de los Kukama demuestra la integralidad que ostenta el agua para este pueblo indígena no solo en términos de un recurso natural que es fundamental para realizar sus actividades productivas y de subsistencia, sino especialmente como un elemento cultural que articula su propia ontología como pueblo mediante la estructuración de su identidad como ligada inextricablemente a la naturaleza y, específicamente, a las fuentes de agua. En ese sentido, el contenido del Derecho Humano al Agua de esta población debe considerar las dimensiones materiales y simbólicas que hacen que los Kukama y su hábitat sean uno, y que trasciendan la escindida concepción antropocéntrica y urbana sobre el Derecho Humano al Agua”*<sup>17</sup>.

### **3. La importancia de la pesca para el pueblo Kukama**<sup>18</sup>

Según una investigación dirigido por Pedro García Hierro sobre los kukama, *“la maestría en el arte de la pesca por parte del pueblo Kukama Kukamiria se basa en un profundo y detallado conocimiento de la “vida secreta de los peces”, de su comportamiento y costumbres, sus ciclos de reproducción y migración y sus hábitos alimenticios, algo no siempre destacado en dichos estudios”*<sup>19</sup>. Añade que *“el pueblo Kukama Kukamiria ha desarrollado un conjunto de prácticas y gestos que contribuyen a establecer una relación de respeto y reciprocidad con los seres que regulan la disponibilidad de los recursos acuáticos y el ciclo de las aguas y que redundan en la sostenibilidad de estos importantes recursos”*<sup>20</sup>.

Más adelante señala que *“Los Kukama Kukamiria pescan todo el año, acogiéndose a la oferta estacional y pescan de día y de noche dependiendo del lugar donde se va a pescar y de los implementos de que se disponga, empleando diversas técnicas. La pesca es la actividad principal de los varones y solo ellos pescan con flecha, arpón o redes grandes, pero niños y mujeres, incluso mayores, pescan regularmente con red o trampera”*<sup>21</sup>. Agrega que *“La abundancia de peces en los ríos, quebradas, cochas y tipishcas de este segmento del territorio Kukama Kukamiria es enorme. Aún así, las familias pescan no sólo en las aguas cercanas al caserío donde viven sino que los hombres o familias enteras acuden a cochas alejadas o a ríos a cierta distancia “por amor al peje”*<sup>22</sup>.

---

<sup>17</sup> Patricia Urteaga, op. cit. págs 307 y 308.

<sup>18</sup> La información ha sido extraída del documento “DEMANDAS TERRITORIALES DEL PUEBLO KUKAMA KUKAMIRIA DEL RÍO HUALLAGA Y NUCURAY. Sustentación jurídico-antropológica y cartografía básica”. Elaborado con el apoyo de la FEDERACIÓN DE COMUNIDADES COCAMA-COCAMILLA DEL RÍO HUALLAGA (FEDECOCA), la ORGANIZACIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS DEL BAJO MARAÑÓN (OPIBAM), la COORDINADORA REGIONAL DE PUEBLOS INDÍGENAS DE ALTO AMAZONAS Y DATÉM DEL MARAÑÓN (CORPI) y la ASOCIACIÓN INTERÉTNICA DE DESARROLLO DE LA SELVA PERUANA (AIDSESP), siendo el Equipo de investigación conformado por Frederica Barclay, Pedro García y Luis Payaba, en Septiembre 2011.

<sup>19</sup> *Ibídem*, página 50.

<sup>20</sup> *Ibídem*.

<sup>21</sup> *Ibídem*, pág. 51.

<sup>22</sup> La expresión “por amor al peje” es usada con frecuencia por los Kukama Kukamiria para explicar diversas decisiones, incluso la de migrar.

#### **4. El propio pueblo Kukama precisa la importancia de los ríos para su cosmovisión**

El pueblo Kukama tiene una relación especial con los ríos. Su vida está en torno a estos, no solo para fines de subsistencia, sino por razones religiosas y culturales. Como ellos mismos señalan, *“Los Kukamas, Kukamirias, llamados también hombres del agua, pues tienen una relación directa con ello, por cientos de años viven en las riberas del río marañón (sic), aprovechando lo que la naturaleza provee, sin alterar el ciclo natural de los animales y las plantas, esa es su riqueza, el bosque es su mercado, por un espacio de 2 a 3 hasta 4 meses los ríos del marañón (sic), inundan sus comunidades, no se encuentra tierra en kilómetros de la orilla”*<sup>23</sup>.

### **IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

#### **A. SOBRE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA**

Debemos comenzar por entender qué significa el reconocimiento del Río Marañón como sujeto de derechos y cuáles son las consecuencias jurídicas. El reconocimiento del Río Marañón como sujeto de derechos se desprende del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos.

##### **1. ¿Qué implica el reconocimiento judicial del río Marañón como sujeto de derechos?**

Hablar del reconocimiento del río Marañón como sujeto de derechos, implica reconocer los derechos de la naturaleza, implica reconocer que (i) la naturaleza es un sujeto de derechos, capaz de ejercer sus propios derechos, (ii) tiene capacidad jurídica para comparecer antes las cortes y ser escuchada, (iii) obrando a través de los humanos, quienes serán los representantes de sus derechos antes dichas cortes. Los derechos de la naturaleza son inherentes a ella. Proviene de la existencia misma de la naturaleza en el universo<sup>24</sup>, al igual que se derivan los derechos humanos. Los autores de la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconocieron la existencia de derechos humanos al constituirse en razón de nuestra existencia<sup>25</sup>.

Es por eso de que ahora, estamos empezando a reconocer esta realidad en la naturaleza. El enfoque de los Derechos de la Naturaleza tiene varias ventajas. Primero, reconocer, que la Tierra posee el derecho inherente de prosperar garantizará que los sistemas naturales mantengan su salud y continúen apoyando a toda la vida. Segundo, el avance de los derechos de la naturaleza en general y el derecho del río Marañón en particular, corregirá los vacíos en nuestras estructuras legales, que permiten a los actores miopes abusar de los sistemas naturales del mundo para obtener un beneficio rápido. Tercero, el enfoque de Derechos de la Naturaleza y en este caso los derechos del río Marañón,

---

<sup>23</sup> Blog de la organización de la Asociación Cocama de Desarrollo y Conservación de San Pablo de Tipishca, el cual puede ser consultado en: <http://acodecospat.blogspot.com/>.

<sup>24</sup> Ver Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, (UDRME) Artículo 1(4) (22 de Abril, 2010) (nota: la UDRME es una iniciativa ciudadana acordada como Cumbre de los Pueblos Originarios por el Cambio Climático)

<sup>25</sup> Ver Preámbulo, Declaración Universal de los Derechos Humanos (10 de diciembre de 1984) ("Considerando que el reconocimiento de la dignidad inherente y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es el fundamento de la libertad, la justicia y la paz en el mundo...").

promueve la idea de que los humanos, al igual que todo lo demás que vive en la Tierra, deben respetar los sistemas de la Tierra.

## 2. Los tres enfoques sobre la naturaleza.

Como muy bien lo reconoce la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia que reconoce al Río Atrato como sujeto de derecho hay tres modelos: “(i) en primer lugar, se parte de una **visión antropocéntrica** que concibe al ser humano presente como única razón de ser del sistema legal y a los recursos naturales como simples objetos al servicio del primero, (ii) un segundo **punto de vista biocéntrico** reivindica concepciones más globales y solidarias de la responsabilidad humana, que abogan -en igual medida- por los deberes del hombre con la naturaleza y las generaciones venideras; (iii) finalmente, se han formulado **posturas ecocéntricas** que conciben a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos y que respaldan cosmovisiones plurales y alternativas a los planteamientos recientemente expuestos”<sup>26</sup>.

## 3. ¿Qué modelo asume nuestra Constitución?

Nuestra Constitución en principio asume de forma clara el enfoque antropocéntrico en el artículo 1 y 2.22 de la Constitución. No obstante, la jurisprudencia del TC tiene un enfoque biocéntrico cuando sostiene e insiste en la necesidad de preservar el medio ambiente y desarrolla el principio de sostenibilidad (art. 67 y 69 de la Constitución).

Pero si bien nuestra Constitución no reconoce ni adopta el enfoque ecocéntrico, que es el que reconoce el valor intrínseco de la naturaleza, tampoco lo prohíbe. Simplemente no se pronuncia, guarda silencio sobre este derecho. No obstante, la Constitución no es la única fuente de rango constitucional que regula nuestro ordenamiento. La Constitución debe ser interpretada en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos como la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), con las opiniones consultivas de esta.

Es de esta interpretación sistemática en consonancia con estas otras fuentes de origen convencional que resulta de suma importancia, realizar una interpretación progresiva basada en la opinión consultiva de la Corte IDH.

## B. CONSIDERACIONES PREVIA SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA

El reconocimiento del río Maraón como sujeto derechos implica un ejercicio y una interpretación de la Constitución y de normas de rango constitucional de origen convencional, es decir, en consonancia con pronunciamientos vinculantes de la Corte IDH que si ha reconocido la naturaleza como sujeto de derecho, regla que se aplica al caso del río Maraón:

### 1. La Constitución no es techo y es una obra acabada

---

<sup>26</sup> T-622 del 2016). Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>.

Es un piso mínimo, sobre el cual se construye y se desarrolla el ordenamiento jurídico, de conformidad con esta. No se trata de un techo. Se trata del primer piso sobre el cual se apoya el ordenamiento jurídico. Y es el Congreso el llamado a desarrollar normativamente la Constitución, de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos. La constitución debe ser optimizada, como dice el TC, *“en materia de interpretación de los derechos constitucionales siempre ha de preferirse aquella que permita una más intensa optimización de su ejercicio, sino también porque los límites de los derechos siempre deben interpretarse en forma restrictiva”*. (STC No 0866-2000-AA, f.j. 7)

No es un documento cerrado. El artículo 3 de la Constitución reconoce la posibilidad de reconocer nuevos derechos fundamentales, a los que denomina los derechos innominados, siempre que ellos se desprendan de los principios y valores constitucionales recogidos en la Constitución. A diferencia del constitucionalismo anglosajón que recoge la doctrina de la Constitución *“estatua”*, nuestra Constitución y el constitucionalismo latinoamericano adopta la doctrina de la Constitución *“viviente”*.

## **2. Las normas no se interpretan en forma aislada. Una adecuada concepción de “orden jurídico”.**

Si bien la Constitución no reconoce los derechos de la naturaleza, si se han reconocido los derechos de la naturaleza, -y en consecuencia los derechos del Río Marañón como sujeto de derechos- en el derecho internacional de los derechos humanos, y se ha hecho en normas de rango constitucional, de origen convencional. En efecto, no faltan los que interpretan normas de espaldas a los principios establecidos por la Constitución, los que solo miran las normas sectoriales que regulan competencias específicas, y las interpretan aisladamente, de espaldas a principios como el de la lucha contra la corrupción.

No podemos interpretar literalmente las normas de nuestro ordenamiento jurídico, de espaldas a la Constitución, pues la interpretación literal, en definitiva, desconoce que el ordenamiento jurídico tiene una entidad propia distinta de las normas que lo integran. Este tipo de interpretaciones olvida que el ordenamiento jurídico es un sistema, es decir, una estructura dotada de un orden interno en el que sus elementos se relacionan entre sí armónicamente conjugados.

Como consecuencia de esta condición sistemática, se atribuyen al ordenamiento jurídico una serie de características tales como la unidad, la coherencia y la plenitud<sup>27</sup>. Según De Asís *“las normas cobran sentido en relación con el texto legal que las contiene o con el ordenamiento”*; el denominado argumento sistemático es aquel en el que: *“a un enunciado normativo o a un conjunto de enunciados normativos debe atribuirse el significado establecido por el sistema jurídico”*<sup>28</sup>. Asimismo, el criterio de coherencia establece que: *“las normas deben ser interpretadas de modo tal que se evite su contradicción con otras”*<sup>29</sup>.

Una condición necesaria para una correcta interpretación de las normas legales y reglamentarias, en concordancia con la Constitución, es una adecuada concepción de

---

<sup>27</sup> José Luis Del Hierro, Introducción al Derecho. Madrid: Editorial Síntesis, 1997, pág. 96.

<sup>28</sup> De Asís Roig, op. cit., 1995, pág. 188.

<sup>29</sup> *Ibidem*.



orden jurídico y de sistema normativo. En otras palabras, no debe entenderse por él una suma y un agregado de disposiciones aisladas o un conjunto de normas con una coherencia interna y una unidad desde la Constitución.

Señala el TC que el orden jurídico es un *“sistema orgánico, coherente e integrado jerárquicamente por normas de distinto nivel que se encuentran interconectadas por su origen, es decir, que unas normas se fundan en otras o son consecuencia de ellas”*<sup>30</sup>. No es un archipiélago cuyas piezas carecen de relación entre sí. El ordenamiento jurídico se conceptualiza como una pluralidad de normas aplicables en un espacio y tiempo determinados, y se caracteriza por constituir una normatividad sistémica, y por su plenitud hermética<sup>31</sup>. Agrega el TC que, en sentido estricto, *“una norma jurídica sólo adquiere valor de tal, por su adscripción a un orden. Por tal consideración, cada norma está condicionada sistemáticamente por otras”*<sup>32</sup>.

En tal sentido, hablar de orden jurídico es hacer referencia a una totalidad normativa unitaria, coherente y organizadora de la vida coexistencial<sup>33</sup>, *“esta normatividad sistémica se rige bajo el criterio de la unidad, dado que se encuentra constituida sobre la base de un escalonamiento jerárquico, tanto en la producción como en la aplicación de sus determinaciones regulatorias”*<sup>34</sup>. Hans Kelsen precisa que un orden normativo sistémico es unitario *“porque todas sus normas convergen en una norma fundamental, de la cual derivan directa o indirectamente, en sucesión, grado o escalera, hasta llegar a las normas más concretas”*<sup>35</sup>.

En esa línea, uno de los principales efectos articuladores de este sistema de normas tiene que ver con los criterios de validez material –no formal- de las normas de mayor jerarquía respecto de las de menor jerarquía. En esa lógica, será la Constitución Política el principal criterio y factor de unidad del sistema jurídico en su vértice. En opinión del TC, *“toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la norma fundamental. Tal concepto de validez no sólo alude a la necesidad de que una norma se adecue formalmente a otra superior, sino también a su compatibilidad material”*<sup>36</sup>.

Una consecuencia de ello es la necesidad de compatibilizar y darle coherencia y consistencia al sistema jurídico, expulsando o neutralizando las normas y disposiciones disonantes según los criterios de validez material antes referidos y que viene en última instancia de la Constitución Política. Ello llevará al TC a sostener que este conjunto aparentemente disperso –para el lector lego en derecho- de disposiciones, está sujeta al criterio de coherencia, pues el sistema jurídico es una totalidad armónicamente ordenada, en la que las normas que la conforman guardan una relación de compatibilidad entre sí, lo que excluye cualquier posibilidad de contradicción permanente<sup>37</sup>.

---

<sup>30</sup> STC. N°. 0005-2003-AA/TC, f.j. 3.

<sup>31</sup> *Ibidem*.

<sup>32</sup> *Ibidem*.

<sup>33</sup> *Ibidem*.

<sup>34</sup> *Ibidem*.

<sup>35</sup> *Ibidem*.

<sup>36</sup> *Ibidem*.

<sup>37</sup> Hans Kelsen, *Teoría Pura del Derecho*. Buenos Aires: Eudeba, 1987.

Esto no significa que no existan normas contradictorias, las habrá y constantemente, sin embargo, esta situación como bien dice el TC no debe ser en forma permanentemente, pues en aquellas situaciones, será la judicatura y sobre todo la justicia constitucional la encargada de detectar estas patologías para ajustar o eventualmente expulsarlas del ordenamiento jurídico. Precisa el TC que *“esta vocación por la coherencia exige la exclusión de cualquier situación en que dos normas que se contradicen en sus consecuencias jurídicas pertenezcan o sigan perteneciendo a un mismo ordenamiento legal”*<sup>38</sup>. Todo ello llevará al TC a sostener de manera categórica que el orden jurídico descansa en dos principios: la coherencia normativa y el principio de jerarquía de las normas<sup>39</sup>.

Queda claro entonces, que una interpretación literal no tiene cobertura constitucional, no por ser inadecuada, sino por ser insuficiente al desconocer la especial naturaleza de las normas constitucionales y las funciones que cumplen al interior del ordenamiento jurídico.

Debemos concluir entonces, que toda norma debe de seguir el Principio de Legalidad, el cual siempre debe de estar acorde a los presupuestos y principios constitucionales. Como ha expresado el propio TC, *“el principio de legalidad en el Estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales; examen que la administración pública debe realizar aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza, por ejemplo, en el artículo III del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello sólo es posible de ser realizado «(...) garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general» (énfasis agregado).*<sup>40</sup>

## **C. SOBRE LA FUERZA NORMATIVA DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

### **1. La fuerza normativa de toda fuente de rango constitucional**

Cuando el Estado peruano aprueba y ratifica un nuevo tratado internacional de derechos humanos (TIDH), este instrumento se incorpora en nuestro ordenamiento como 1) una norma jurídica y no solo como una declaración retórica de buenas intenciones, 2) se incorpora como una norma de la mayor jerarquía, es decir de rango constitucional, 3) es de aplicación inmediata por todos los operadores del sistema de justicia y todo funcionario público, incluido los particulares, pues como toda norma constitucional que reconoce derechos, no necesita necesariamente una norma de desarrollo para desplegar efectivos normativos, 4) este acuerdo no puede ser contradicho ni modificado por ninguna ley y normas de rango reglamentario por un criterio de jerarquía normativa, bajo sanción de nulidad, 5) la vigencia de las reglas establecidas en los tratados internacionales pueden ser exigidas, protegidas y defendidas a través de procesos constitucionales.

---

<sup>38</sup> STC. N° 0005-2003-AA/TC, f.j. 3.

<sup>39</sup> *Ibidem*.

<sup>40</sup> STC. N° 3741-2004-AA/TC, f.j. 15.

## **2. ¿Cómo se determina el contenido de los derechos fundamentales?**

Para precisar el contenido de un derecho fundamental es preciso recurrir a varias fuentes de rango constitucional y hacer una interpretación sistemática y armónica, es decir, que concilie diferentes normas de diferentes fuentes. Tenemos en primer lugar debemos recurrir a la disposición constitucional específica del derecho fundamental, luego, otras disposiciones de la Constitución vinculadas. Luego debemos revisar los tratados Internacionales de derechos humanos. Pero no solo eso, también debemos recurrir a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. También debemos revisar la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional. Incluso debemos de revisar la jurisprudencia constitucional comparada, el cual este último no es vinculante.

Como dice el TC, *“el contenido constitucionalmente protegido de los derechos reconocidos por la Ley Fundamental no sólo ha de extraerse a partir de la disposición constitucional que lo reconoce; de la interpretación de esta disposición con otras disposiciones constitucionales con las cuales pueda estar relacionada (principio de unidad de la Constitución), sino también bajo los alcances del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”*. (STC No 4587-2004-AA/TC, f.j. 44)

## **3. La constitucionalización del derecho internacional de los derechos humanos**

El derecho internacional de derechos humanos se incorpora en el derecho interno a través del artículo VIII del Título Preliminar de Nuevo Código Procesal Constitucional; y 3) el control de convencionalidad (Corte IDH, sentencia caso Almonacid Arellano vs Brasil).

## **4. El control de convencionalidad exige inaplicar normas que vayan contra el derecho internacional de los derechos humanos**

Como ya lo señalamos, el parámetro para evaluar la constitucionalidad de este proyecto no se agota en la Constitución. El parámetro de control constitucional y convencional para hacer este análisis de la constitucionalidad de este proyecto de ley es además de la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos, de manera especial el Convenio 169 de la OIT, las sentencias de la Corte IDH y del TC, las opiniones consultivas de la Corte IDH.

Estas fuentes tienen carácter normativo. La Corte IDH *“es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la*

*interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana*". (Corte IDH. Caso Almonacid Arellano, párr. 124)

## **5. El rango constitucional de los TIDH, y las sentencias de la Corte IDH**

En tal sentido, los TIDH tendría rango constitucional. No se trata de una declaración más sin efecto vinculante, sino de un nuevo tratado internacional de derechos humanos en materia ambiental, el cual una vez que es ratificado por el Congreso de la República, se incorpora en el ordenamiento jurídico como una norma de rango constitucional. Como dice el TC *"Los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado peruano es parte integran el ordenamiento jurídico. Dichos tratados no sólo conforman nuestro ordenamiento, sino que, además, detentan rango constitucional"*. STC N° 00025-2005-PI/TC y N° 00026-2005-PI/TC acumulados, f.j. 25.

## **6. La fuerza normativa de los TIDH y de las sentencias de la Corte IDH**

Para el TC, los tratados internacionales de derechos humanos tienen una fuerza activa y una fuerza pasiva. Según este, *"El rango que detentan trae consigo que dichos tratados estén dotados de fuerza activa y pasiva propia de toda fuente de rango constitucional; es decir, fuerza activa, conforme a la cual estos tratados han innovado nuestro ordenamiento jurídico incorporando a éste, en tanto derecho vigente, los derechos reconocidos por ellos, pero no bajo cualquier condición, sino a título de derechos de rango constitucional. Su fuerza pasiva trae consigo su aptitud de resistencia frente a normas provenientes de fuentes infraconstitucionales, es decir, ellas no pueden ser modificadas ni contradichas por normas infraconstitucionales e, incluso, por una reforma de la Constitución que suprimiera un derecho reconocido por un tratado o que afectara su contenido protegido. Los tratados sobre derechos humanos representan en tal sentido límites materiales de la propia potestad de reforma de la Constitución"*. (STC N° 00025-2005-PI/TC y 00026-2005-PI/TC, acum. f.j. 34)

Esta fuerza normativa no solo es de los tratados internacionales, sino de la jurisprudencia de la Corte IDH, como lo reconoce el artículo V del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Constitucional, y como lo reconoce el TC, cuando precisa: *"En consecuencia, al Tribunal Constitucional, en el presente caso no le queda más que ratificar su reiterada doctrina, imprescindible para garantizar los derechos fundamentales, bien se trate de procesos jurisdiccionales, administrativos o políticos: que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para todos los poderes públicos y que esta vinculatoriedad no se agota en su parte resolutoria, sino que se extiende a la ratio decidendi, incluso en aquellos casos en los que el Estado peruano no haya sido parte en el proceso"*. (STC N° 00007-2007-PI/TC, f.j. 36).

## **7. La Opiniones consultivas también son vinculantes.**

Las opiniones consultivas de la Corte IDH también son vinculantes al igual que las sentencias de la Corte IDH, como lo ha reconocido ella misma. Y ello es así porque la Corte IDH ha reconocido que las reglas contenidas en una opinión consultiva son reglas que deben ser tenidas en cuenta en el control de convencionalidad. En palabras de ella: *"Es por tal razón que estima necesario que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad, también sobre la base de lo que señale en*

*ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es, la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos”<sup>41</sup>.*

Al decir de Luis Castillo Cordova, “La Corte IDH tiene atribuida una doble función con las competencias respectivas: una función contenciosa y otra consultiva. En ejercicio de ambas funciones la Corte IDH puede crear normas convencionales, porque en ejercicio de ambas competencias interpreta vinculantemente a la Convención americana sobre derechos humanos”<sup>42</sup>.

#### **D. EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA POR LA CORTE IDH Y POR TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS**

El reconocimiento del Río Marañón como sujeto de derechos, tiene fundamento en pronunciamientos de la Corte IDH, en la sentencia Lhaka Honhat vs Argentina y en la Opinión Consultiva 023 del año 2017, ambas de rango constitucional, de origen convencional, que vinculan a los jueces de todo el Perú.

En estos dos pronunciamientos, la Corte IDH reconoce que la naturaleza tiene un valor intrínseco en sí mismo, y que como tal debe ser protegidas, reconociendo entonces los derechos de la naturaleza. De este reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos se desprende el reconocimiento del Río Marañón como sujetos de derechos. Es sobre esta base que pedimos a este juzgado que se reconozca al Río Marañón como sujeto de derechos.

##### **1. La Corte IDH reconoció los derechos de la naturaleza**

Hay dos fuentes donde la Corte IDH se ha pronunciado y ha reconocido los derechos de la naturaleza, fuentes que son de rango constitucional, aunque de origen convencional.

##### **a. El reconocimiento de los derechos de naturaleza por la Corte IDH en su Opinión Consultiva 023-2017**

El párrafo 62 de la opinión Consultiva 023 DEL 2017 señala la Corte IDH: “Esta Corte considera importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se

---

<sup>41</sup> Opinión Consultiva OC-21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 2115, párrafo 31.

<sup>42</sup> Luis Castillo Córdova, Estudio Introductorio, en: Gustavo Zagrebelsky y otros, Manual de Derecho Constitucional, Zela, Lima 2020, pág. 91

*comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos.* En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales."<sup>43</sup> (*Resaltado nuestro*).

La Opinión Consultiva marca un cambio radical de los valores imperantes a nivel social, legislativo y judicial. Se transita de una visión completamente antropocéntrica a una visión ecocéntrica del medio ambiente. Esta declaración constituye un hito pues, reconoce una protección del medio ambiente en forma abstracta, esto es, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el daño o riesgo de personas individuales, mas solo por el mero hecho de existir.

Al abordar el medio ambiente solo en conexión y utilidad con el ser humano se trasluce un entendimiento unidimensional de la naturaleza, esto es, como un recurso, un bien, una propiedad, como una mercancía; no reconociéndola como un ser viviente en sí mismo. A través de la Opinión Consultiva, la Corte IDH establece que el medio ambiente sano y más específicamente los componentes de medio ambiente como bosques, ríos, mares, entre otros; son entidades sujetas de derecho y de protección por los Estados, más allá del reconocimiento legislativo expreso como sujeto de derecho o la declaración de personalidad jurídica en el ordenamiento local. Esto constituye un reconocimiento inédito en una corte supranacional de derechos humanos.

#### **b. El reconocimiento de los derechos de naturaleza por la jurisprudencia de la Corte IDH**

Posteriormente, este pronunciamiento fue reiterado por la Corte IDH en la sentencia en el caso de Lhaka Honhat vs Argentina. En aquella oportunidad preciso este alto tribunal: *“La Corte ya se ha referido al contenido y alcance de este derecho, considerando diversas normas relevantes, en su Opinión Consultiva OC-23/17, por lo que se remite a dicho pronunciamiento. Afirmó en esa oportunidad que el derecho a un medio ambiente sano “constituye un interés universal” y “es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad”, y que “como derecho autónomo [...] protege los componentes del [...] ambiente, tales como bosques, mares, ríos y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza”, no solo por su “utilidad” o “efectos” respecto de los seres humanos, “sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta”. Lo anterior no obsta, desde luego, a que otros derechos humanos puedan ser vulnerados como consecuencia de daños ambientales”.* (Corte IDH, Lhaka Honhat vs Argentina, párrafo 203)

#### **2. El Convenio de Diversidad Biológica reconoció el valor intrínseco de la naturaleza**

El preámbulo del Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992) en los siguientes términos: *“Las Partes Contratantes [...] Conscientes del valor intrínseco de la diversidad biológica y de los valores ecológicos, genéticos, sociales, económicos, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos de la diversidad biológica y sus componentes”.* Se trata de un tratado internacional de derechos humanos, que tiene

---

<sup>43</sup> *Ídem*, párr.62.

fuerza normativa de rango constitucional, aun cuando sean de origen convencional, y este reconocimiento se haya realizado en el preámbulo.

### **3. Para la Corte IDH los derechos de la naturaleza son parte del contenido convencional del derecho a disfrutar de un medio ambiente equilibrado y adecuado a la vida**

Esta es la opción interpretativa de la Corte tanto en la OC-023 como en la sentencia Lhaka Honhat. No se trata del reconocimiento de un nuevo derecho, sino de adscribir los derechos de la naturaleza al derecho fundamental a disfrutar de un medio ambiente equilibrado y adecuado a la vida. En tal sentido, las normas que reconocen los derechos de la naturaleza serían “*normas adscritas*” de la norma que reconocen el derecho a disfrutar de un medio ambiente equilibrado y adecuado.

Es necesario tomar en cuenta que, de conformidad con Robert Alexy, hay dos tipos de derechos, los *directamente estatuidos* por las normas constitucionales y los derechos *adscritos*, que no están expresa y claramente reconocidos en la Constitución y en las demás normas de rango constitucional, pero que, no obstante, se obtienen vía interpretación constitucional de las normas constitucionales, y siempre acompañados de una debidamente fundamentación<sup>44</sup>. En definitiva, debemos distinguir entre normas constitucionales y convencionales directamente estatuidas, y normas constitucionales o convencionales adscritas o adheridas a una norma convencional directamente estatuida.

En este caso, los derechos de la naturaleza serían normas adscritas al derecho a disfrutar de un medio ambiente equilibrado y adecuado a la vida, esta última sería una norma directamente estatuida en el artículo 2.22 de la Constitución. Norma adscrita, en este caso los derechos de la naturaleza, sería una norma que no está expresamente reconocida en la norma constitucional o convencional, en este caso el artículo 2.22 de la Constitución que reconoce el derecho fundamental a disfrutar de un medio ambiente equilibrado y adecuado a la vida, pero que se desprende de una interpretación debidamente fundamentada y motivada<sup>45</sup>. En definitiva, el proyecto de ley establece que los derechos de la naturaleza son normas adscritas al derecho a disfrutar de un medio ambiente equilibrado y adecuado a la vida.

---

<sup>44</sup> Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, pp. 63-73.

<sup>45</sup> Para Luis Castillo Córdova, las reglas desarrolladas por la Corte IDH en su jurisprudencia o en sus opiniones consultivas, constituyen normas adscritas de origen convencional. “Junto a las normas convencionales directamente estatuidas se encuentran las normas convencionales adscriptas a ellas. Las normas convencionales adscriptas pueden ser definidas como el conjunto de interpretaciones vinculantes que del tratado o convención sobre derechos humanos ha formulado el órgano o tribunal internacional creado para su defensa y aseguramiento. Tales interpretaciones deberán ser consideradas como normas también por las dos razones arriba mostradas para justificar a la norma constitucional adscripta: la primera es el carácter vinculante de la interpretación del tratado o convención sobre derechos humanos, el cual le viene dado porque es una interpretación formulada por el órgano internacional en ejercicio de la función de protección del tratado encargada por el Legislador convencional; y la segunda es que esa interpretación vinculante está destinada a concretar la norma convencional directamente estatuida, por lo que comparte la naturaleza normativa del objeto concretado. Las normas convencionales creadas por el órgano o tribunal internacional nacen al derecho convencional adheridas a la norma convencional directamente estatuida a la que concretan y, consecuentemente, comparten su valor, ambas son derecho convencional, y comparten también su destino, viajan adheridas a las normas convencionales directamente estatuidas allá a donde éstas vayan o se encuentren, e ingresan junto a ellas a los distintos ordenamientos jurídicos nacionales que correspondan”. Luis Castillo Córdova, Estudio Introdutorio, en: Gustavo Zagrebelsky y otros, *Manual de Derecho Constitucional*, Zela, Lima 2020, pág. 90.

#### 4. El derecho al medio ambiente sano es un derecho autónomo.

Es importante advertir que el reconocimiento del río Marañón como sujeto de derecho, no implica el reconocimiento de un nuevo derecho fundamental sino el reconocimiento de un derecho que es parte del contenido convencional del derecho a un medio ambiente sano.

El derecho a un medio ambiente sano ha sido reconocido como un derecho autónomo, por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a través de la reciente interpretación conjunta del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)<sup>46</sup> en relación con el artículo 11 del Protocolo de San Salvador<sup>47</sup> (PSS). Ambos instrumentos internacionales han sido ratificados y adoptados por la República del Perú y son parte integrante de la legislación nacional vigente, a través del artículo 55 de su Constitución Política que establece que los tratados celebrados por el Estado y en vigor, forman parte del derecho nacional. Lo anterior debe interpretarse en conjunto con lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución que señala que “[l]as normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.”

#### 5. Los principales obstáculos no son filosóficos o jurídicos sino políticos

Como señala Kerstein<sup>48</sup>, los principales argumentos contra el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza no provienen de la filosofía, sino de aquellos que tienen intereses económicos que quieren seguir explotando la naturaleza sin ningún tipo de control, para seguir enriqueciéndose, dejando contaminación y deforestación. El reconocimiento de los derechos de naturaleza significa una “atribución de poder” a la

---

<sup>46</sup> artículo 26 de la CADH. Derechos Económicos, Sociales Y Culturales. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura [...].

<sup>47</sup> Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales. artículo 11. Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

2. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

<sup>48</sup> "a questão de quem ou o que reconhecemos como pessoa jurídica com direitos específicos é, em grande parte, uma questão de tradições e, por suposto, de interesses sociais e econômicos. Você se dará conta disso imediatamente se se perguntar por que tradicionalmente aceitamos uma acumulação de dinheiro - por exemplo, na forma de uma empresa ou de uma fundações - como pessoa jurídica, mas não animais ou plantas. Portanto, o conceito de pessoa jurídica é orientado em grande medida pelos interesses (interest-driven). Dar e negar o estatuto de pessoa jurídica a alguém ou a algo é uma questão de poder. Se os animais e as plantas fossem pessoas jurídicas, seria muito mais difícil matá-los ou destruí-los: eles teriam direitos subjetivos, os quais, consequentemente, poderiam ter o seu cumprimento exigido (enforced) perante os tribunais. Nesse contexto, podemos entender que os verdadeiros argumentos contra os Direitos da Natureza não provêm da filosofia, senão daqueles atores de bem-estar social (actors of social welfare) e daqueles com interesses econômicos, que querem possuir, usar, contaminar ou destruir a Natureza sem obstáculos significativos". Jens Kersten, Who needs Rights of Nature? citado por Ingo Wolfgang Starlet, "A dignidad e os direitos da natureza: o direitos no limiar de um novo paradigma jurídico ecocêntrico no antropoceno".



naturaleza, reconociendo una parcela de poder en ella, antes exclusivo del ser humano, y fortaleciendo su peso en conflictos con otros derechos humanos. Como dice Kersten, “otorgar derechos a la naturaleza o una parte de la naturaleza no significa que estos derechos siempre prevalecerán en todos los casos. Los derechos de la naturaleza deben ser equilibrados con otros intereses sociales y económicos. La ventaja es que conduce a conflictos legales más justos entre la sociedad y la economía”<sup>49</sup>.

## **E. EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA POR TRIBUNALES DE OTROS PAISES**

Estamos ante un derecho emergente<sup>50</sup>. Los derechos de la naturaleza son derechos que están poco a poco siendo reconocidos en distintos ordenamientos jurídicos. Al igual que sucedió con el derecho a la verdad o con el derecho al agua, los derechos de la naturaleza son un derecho que hoy viene siendo discutidos y en algunos casos reconocido en diferentes países. Tarde o temprano se aprobará este derecho. Son varios los países que lo vienen haciendo.

El tema no es si aprobamos o no este proyecto de ley, sino cuándo lo aprobamos. Varios ordenamientos jurídicos con estados democráticos y territorios con Amazonía y con pueblos indígenas que han reconocido estos derechos, como el propio proyecto de ley refiere en países como Ecuador, Bolivia, México, Colombia, Estados Unidos, Nueva Zelanda, Colombia, Brasil, Australia, Argentina, Uganda<sup>51</sup>.

### **1. Ecuador**

En el año 2008, Ecuador emitió una nueva Constitución Política, en cuyo artículo 71°, introduce por primera vez derechos de la Naturaleza o Pacha Mama, en los términos siguientes:

*Artículo. 71.- “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.”*

En el año 2012, la Corte Constitucional de Ecuador, emite la sentencia N° 017- 12-SIN-CC, por la cual establece que las Islas Galápagos deben ser protegidas en su integridad para su preservación y conservación a perpetuidad. Ello debido a una

---

<sup>49</sup> *Ibíd.*

<sup>50</sup> Ver: Ingo Wolfgang Starlet, “A dignidad e os direitos da natureza: o direitos no limiar de um novo paradigma jurídico ecocêntrico no antropoceno”, reconoce que estamos ante un nuevo “paradigma ecocéntrico emergente”.

<sup>51</sup> Tomamos del proyecto de ley 6957/2020-CR, sobre reconocimiento de los derechos de la naturaleza, la sistematización del reconocimiento legal y jurisprudencial de los derechos de la naturaleza.

particular atención a la Constitución Política, la cual establece los mayores estándares de protección ambiental que el Estado está obligado a proteger y garantizar.

En el año 2018, la Corte Constitucional de Ecuador emite la Sentencia N° 12- 2018, que confirma la Sentencia N° 11121-2011-0010 de la Sala Penal de la Corte de Justicia de Loja, quien había establecido, entre otras cosas, que la naturaleza tiene derecho a que se le respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

## **2. Bolivia**

En el año 2010, la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia aprobó la Ley de derechos de la Madre Tierra N° 071, donde en su Artículo 5° reconoce a la Madre Tierra como sujeto colectivo de interés Público, incluyendo a las comunidades humanas y particularidades de sus diversos componentes y otros derechos de la misma:

*“Para efectos de la protección y tutela de sus derechos, la Madre Tierra adopta el carácter de sujeto colectivo de interés público. La Madre Tierra y todos sus componentes incluyendo las comunidades humanas son titulares de todos los derechos inherentes reconocidos en esta Ley. La aplicación de los derechos de la Madre Tierra tomará en cuenta las especificidades y particularidades de sus diversos componentes. Los derechos establecidos en la presente Ley, no limitan la existencia de otros derechos de la Madre Tierra.”*

En el año 2012, la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia creó la “Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo integral para el Vivir Bien” N° 300, que ha determinado en su artículo N° 9 (1), que la Madre Tierra es sujeto colectivo de interés público y ha limitado las relaciones económicas, sociales, ecológicas y espirituales a la capacidad de regeneración de sus componentes, zonas y sistemas de vida.

*“Derechos de la Madre Tierra, como sujeto colectivo de interés público como la interacción armónica y en equilibrio entre los seres humanos y la naturaleza, en el marco del reconocimiento de que las relaciones económicas, sociales, ecológicas y espirituales de las personas y sociedad con la Madre Tierra están limitadas por la capacidad de regeneración que tienen los componentes, las zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra en el marco de la Ley N° 071 de Derechos de la Madre Tierra.”*

## **3. México**

En el año 2014, el Estado Soberano de Guerrero realizó una reforma a su Constitución Política a través del Decreto N° 433, donde en su Título primero, artículo 2 reconoce los derechos de la naturaleza en este Estado.

*Artículo 2: “(...) el Estado deberá garantizar y proteger los derechos de la naturaleza en la legislación respectiva.”*

En el año 2017, la Ciudad de México también reformó su Constitución Política. En esta reforma, el artículo 13° literal A reconoce el derecho a un ambiente sano donde

precisa que no solo las personas gozan de tal derecho, sino también la naturaleza, y la protege como un ente colectivo sujeto de derechos posibilitando que tales derechos puedan ser ampliados por una ley secundaria.

*Artículo 13° (A)(3): “Para el cumplimiento de esta disposición se expedirá una Ley secundaria que tendrá por objeto reconocer y regular la protección más amplia de los derechos de la naturaleza conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos.”*

En el año 2019, el Estado de Colima reformó igualmente su Constitución Política, donde en su artículo 2°, reconoce a la naturaleza como un ente colectivo sujeto de derechos.

*“La naturaleza, conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos, deberá ser respetada en su existencia, en su restauración y en la regeneración de sus ciclos naturales, así como la conservación de su estructura y funciones ecológicas (...)”*

Por otro lado, para proteger derechos de la naturaleza también se han venido promoviendo o modificando leyes, como es el caso de la Ley Ambiental de Protección a La Tierra del año 2013. En dicha Ley, el Distrito Federal, modifica su Capítulo I Bis, Artículo 86° BIS (3), para reconocer a la tierra como un ente colectivo y proteger sus recursos naturales y sus diversos componentes.

*Artículo 86 Bis 3: “Para efectos de la protección y tutela de sus recursos naturales, la Tierra adopta el carácter de ente colectivo sujeto de la protección del interés público. En su aplicación se tomarán en cuenta las especificidades y particularidades de sus diversos componentes.”*

#### **4. Estados Unidos**

En el año 1972, la Corte Suprema de Estados Unidos emitió la sentencia sobre el Caso Sierra Club vs Morton, dónde la opinión en disenso del juez William O. Douglas sostuvo que los recursos naturales deberían tener el derecho de demandar por su propia protección.

En el año 2006, el Municipio de Tamaqua del Estado de Pennsylvania, emitió la Ordenanza Local N° 612 que ha considerado en la sección 7.6 a las comunidades naturales y ecosistemas con el derecho de poseer un clima saludable:

*“Right to a Healthy Climate. All residents and ecosystems of the City of Lafayette possess a right to a healthy climate (...)”*

En el año 2014, se presentó ante la Secretaría de Estado de Colorado, una propuesta de Enmienda a su Constitución para añadir la sección 32 del artículo II que reconoce, entre otras cosas, el derecho de la naturaleza como un derecho fundamental que no puede ser restringido o interferido por las corporaciones y otras entidades comerciales que operen en dicha comunidad.

En el año 2017, el Municipio de Lafayette del Estado de Colorado, expidió la Ordenanza N° 02 que reconoce en su artículo (1) (a), el derecho de los ecosistemas a un clima sano, y lo hizo en los términos siguientes:

*“Right to a Healthy Climate. All residents and ecosystems of the City of Lafayette possess a right to a healthy climate (...)”*

En el año 2019, el pueblo de la ciudad de Toledo en Ohio, declaró la Carta de Derechos del Ecosistema del Lago Erie, mediante la cual se le reconoció su derecho de existir, florecer y evolucionar naturalmente. Además, este reconocimiento incluyó también a todas sus características naturales como el agua, las comunidades de organismos, el suelo y su Cuenca hidrográfica.

*“Rights of Lake Erie Ecosystem. Lake Erie, and the Lake Erie watershed, possess the right to exist, flourish, and naturally evolve. The Lake Erie Ecosystem shall include all natural water features, communities of organisms, soil as well as terrestrial and aquatic sub ecosystems that are part of Lake Erie and its watershed.”*

## **5. Nueva Zelanda:**

En el año 2014, en el marco de un enfoque único entre los Tūhoe (Tribu Maori) y la Corona, el Parlamento de Nueva Zelanda aprobó un Acta o Ley para proteger el “Te Urewera”, como una entidad legal y persona jurídica con todos los derechos, poderes, deberes y responsabilidades. En dicha Acta se definen que el “Te Urewera”, es una fortaleza de la naturaleza con valor espiritual y con una identidad en sí misma que inspira a las personas a comprometerse con su cuidado. Además, reconoce que para los Tūhoe, el “Te Urewera” expresa y da sentido a su cultura, idioma y costumbres; y que para los neozelandeses, tiene intrínsecamente valores naturales, culturales e históricos de importancia nacional.

## **6. Colombia**

En el año 2016, la Corte Constitucional de Colombia emitió la sentencia T- 622, por la cual reconoció los derechos del Río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración y reparación a cargo del Estado y las comunidades étnicas. Ello, en el entendido de que la protección de la naturaleza y el medio ambiente son un elemento transversal a su ordenamiento constitucional, no solo por la importancia y necesidad de que los seres humanos cuenten con un ambiente sano sino porque los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta son merecedores de protección en sí mismos.

En el año 2018, la Corte Suprema de Justicia de Colombia, emitió la Sentencia STC4360 – 2018, por la cual reconoce a la Amazonía como ente sujeto de derechos. Y señaló que esta decisión sigue la tesis sostenida por la Corte Constitucional en la sentencia T-622, en el extremo que reconoce a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos, por la relevancia del medio ambiente y su conservación desde la perspectiva ecocéntrica.

Además, consideró que los derechos fundamentales como el derecho a la vida, la salud, el mínimo vital, la libertad y la dignidad humana están ligados por el entorno y el ecosistema. También señaló que los seres humanos y los seres sintientes en general no pueden sobrevivir, ni mucho menos resguardar esos derechos, para sus hijos y las generaciones venideras, tampoco garantizarse la existencia de la familia, la sociedad o el Estado, sin un medio ambiente saludable. El deterioro del medio ambiente agota los derechos conexos al derecho a la vida. Por ende, la defensa del medio ambiente sano, se ha considerado un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales, bajo los principios de precaución, equidad intergeneracional y solidaridad.

En el año 2019, el Tribunal Superior de Medellín emitió la sentencia 076-2019, por la cual reconoce al río Cauca y sus afluentes como sujeto de derecho, que implica su protección, conservación y restauración tal igual que se hizo con el río Atrato. Además, esta decisión reconoció que las generaciones futuras son sujetos de derecho de especial protección y que tienen derechos fundamentales a la dignidad, al agua, a la seguridad; los cuales, están a cargo del Ente Público Municipal y del Estado.

En el mismo año 2019, el Tribunal Administrativo de Tolima, emitió la Radicación N°: 73001-23-00, por la cual ordenó, entre otras cosas, que pare la explotación minera del río Coello, Combeima y Cocora, a quienes les reconoció junto con sus cuencas y afluentes como entidades individuales sujetos de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración; los cuales están a cargo del Estado y las comunidades. En esta decisión también señaló que acogió los argumentos desarrollados por la Corte Constitucional Colombiana, sentencia T- 622 y cita:

*“9.31. En otras palabras, la justicia con la naturaleza debe ser aplicada más allá del escenario humano y debe permitir que la naturaleza pueda ser sujeto de derechos. Bajo esta comprensión es que la Sala considera necesario dar un paso adelante en la jurisprudencia hacia la protección constitucional de una de nuestras fuentes de biodiversidad más importantes: el río Atrato. Esta interpretación encuentra plena justificación en el interés superior del medio ambiente que ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional y que está conformado por numerosas cláusulas constitucionales que constituyen lo que se ha denominado la “Constitución Ecológica” o “Constitución Verde”. Este conjunto de disposiciones permiten afirmar la trascendencia que tiene el medio ambiente sano y el vínculo de interdependencia con los seres humanos y el Estado.”*

En el 2019 también, el departamento de Nariño aprobó el Decreto N° 348, dónde en su artículo primero reconoce a la naturaleza como sujeto de derecho, en los términos siguientes:

*“La gobernación de Nariño promoverá el respeto, protección, conservación y restauración de los ecosistemas estratégicos del departamento, las áreas de especial protección ecológica y de la naturaleza de su generalidad, adoptándolos como titulares de derechos y sujetos de protección”*

## **7. Australia**

En el año 2017, el Parlamento emite la Ley de Protección del río Yarra, para garantizar que este se mantenga vivo y saludable para las generaciones futuras y que obliga a la Corona respetar tal derecho. Para su protección, la Ley reconoce al río Yarra como una entidad natural y que, junto con sus parques, son importantes para la prosperidad económica, la vitalidad y habitabilidad de Melbourne, lo cual incluye entre otras cosas, la salud ecológica, cultural, social y ambiental.

## 8. Brasil

En el año 2017, el Municipio de Bonito, Estado de Pernambuco, realizó una Enmienda en la Ley Orgánica N° 01/2017, con el fin de reconocer el derecho de la naturaleza de existir, prosperar y evolucionar en el municipio de Bonito.

*“ (...)O Município reconhece o direito da natureza de existir, prosperar e evoluir, e deverá atuar no sentido de assegurar a todos os membros da comunidade natural, humanos e não humanos, do Município de Bonito, o direito ao meio ambiente ecologicamente saudável e equilibrado e à manutenção dos processos ecossistêmicos necessários à qualidade de vida, cabendo ao Poder Público e à coletividade, defendê-lo e preservá-lo, para as gerações presentes e futuras dos membros da comunidade da terra.*

*Parágrafo Único. Para assegurar efetividade a esse direito, o Município deverá promover a ampliação de suas políticas públicas nas áreas de meio ambiente, saúde, educação e economia, a fim de proporcionar condições ao estabelecimento de uma vida em harmonia com a Natureza, bem como articular-se com os órgãos estaduais, regionais e federais competentes, e ainda, quando for o caso, com outros municípios, objetivando a solução de problemas comuns relativos à proteção da Natureza (...).”*

En el año 2018, el Municipio de Paudhalo, Estado de Pernambuco, realizó una Enmienda a la Ley Orgánica N° 3, donde a través de su artículo 1° reconoce el derecho de la naturaleza de existir, prosperar y evolucionar en el municipio de Paudalho.

*“O município reconhece o direito da natureza existir, prosperar e evoluir e deverá atuar no sentido de assegurar a todos os membros da comunidade natural, humano e não humanos, do município do Paudalho, o direito ao meio ambiente ecologicamente saudável e equilibrado e a manutenção dos processos ecossistêmicos necessários a qualidade da vida, cabendo ao município e à coletividade, defendê-lo e preservá-lo para as gerações presentes e futuras dos membros da comunidade da terra.”*

## 9. Argentina

En el año 2018, la Ciudad de Santa Fe incorpora el artículo 5, en la Ordenanza 11.462, por la cual reconoce derechos de la naturaleza, en los términos siguientes:

Art. 5°: “Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación de la presente norma será la Secretaría de Ambiente y Espacios Públicos de la Municipalidad de Santa Fe o el organismo que en el futuro la reemplace, siendo la responsable de llevar a cabo las acciones de difusión, prevención, control y sanción de la presente

ordenanza como así también de la promoción de medidas alternativas para el control de malezas y plagas, en armonía con el ambiente, la salud humana y los derechos de la naturaleza.”

Posteriormente, la Corte Suprema de Argentina en un fallo del caso Julio Jesús Majul vs Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros, en una acción de amparo ambiental<sup>52</sup>, reconoció unos humedales como sujeto de derechos. Se trata de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia expedida en julio del 2019 que se pronunció contra proyecto inmobiliario que amenaza con eliminar.

*“En conclusión, resulta evidente la necesidad de protección de los humedales. En este sentido, el art. 12 de la ley 9718 -que declaró "Área Natural Protegida" a los humedales del Departamento de Gualeguaychú, en donde se sitúa el proyecto de barrio-, ordenó su comunicación a la Unión para la Conservación •de la Naturaleza (UICN) y al Comité Ramsar de Argentina, entre otros organismos”.*

*“13) Que, en esta línea, corresponde recordar que el paradigma jurídico que ordena la regulación del agua es eco-céntrico, o sistémico, y no tiene en cuenta solo los intereses privados o estaduales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la Ley General del Ambiente (Fallos: 340:1695)”.*

*“En conclusión, resulta evidente la necesidad de protección de los humedales. En este sentido, el art. 12 de la ley 9718 -que declaró "Área Natural Protegida" a los humedales del Departamento de Gualeguaychú, en donde se sitúa el proyecto de barrio-, ordenó su comunicación a la Unión para la Conservación •de la Naturaleza (UICN) y al Comité Ramsar de Argentina, entre otros organismos”.*

En concreto reconoce que no se puede construir infraestructura en territorios donde existen humedales. Además la sentencia reconoce la necesidad de adoptar un enfoque de gestión integral de las cuencas (reconoce que la cuenca hidrográfica es una unidad), cuando hay afectación de fuentes de agua. Reconoce los servicios ambientales que brindan los humedales, y reconoce y abraza el enfoque ecocéntrico. El enfoque ecocéntrico reconoce a la naturaleza y a los ecosistemas como sujeto de derechos, lo que implica la obligación de protegerlos, no por la utilidad a las personas sino como un fin en sí mismo.

## **10. En Uganda**

En el año 2019, la Ley Nacional Ambiental, en el Artículo (4) (1) reconoce a la naturaleza los derechos de existir, persistir, mantener y regenerar sus ciclos vitales, estructura, funciones y sus procesos de evolución.

---

52

Ver: [https://drive.google.com/file/d/1v919dxSJagNp9VGJz70uE3SO1Z3fblvA/view?fbclid=IwAR04r5ZBglcXI48WjUX995e\\_kZQ4eudd-rKZIYBYb5QGkzRaCnSdX2Ovn\\_0](https://drive.google.com/file/d/1v919dxSJagNp9VGJz70uE3SO1Z3fblvA/view?fbclid=IwAR04r5ZBglcXI48WjUX995e_kZQ4eudd-rKZIYBYb5QGkzRaCnSdX2Ovn_0)

## F. EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN EL PERU

Debemos precisar una vez más que los derechos del Río Marañón como sujeto de derechos se desprenden del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos.

### 1. Reconocimiento normativo expreso:

En consecuencia, el reconocimiento del río Marañón como sujeto de derechos, es decir el reconocimiento del valor intrínseco de la naturaleza puede ser encontrado de forma expresa en tres fuentes normativas, de cumplimiento obligatorio por ser fuentes de rango constitucional, de origen convencional.

Estas fuentes son: 1) la Opinión Consultiva 023 (OC-023)<sup>53</sup> de la Corte IDH<sup>54</sup>, 2) la sentencia Lhaka Honhat<sup>55</sup> también de la Corte IDH (párrafo 203) y 3) el preámbulo del Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992) en los siguientes términos: “*Las Partes Contratantes [...] Conscientes del valor intrínseco de la diversidad biológica y de los valores ecológicos, genéticos, sociales, económicos, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos de la diversidad biológica y sus componentes*”.

Se trata de tres fuentes donde podemos encontrar un reconocimiento expreso de los derechos de la naturaleza.

### 2. Reconocimiento normativo tácito

---

<sup>53</sup> Las opiniones consultivas de la Corte IDH también son vinculantes al igual que las sentencias de la Corte IDH, como lo ha reconocido ella misma. Y ello es así porque la Corte IDH ha reconocido que las reglas contenidas en una opinión consultiva son reglas que deben ser tenidas en cuenta en el control de convencionalidad. En palabras de ella: “Es por tal razón que estima necesaria que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es, la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos”. Opinión Consultiva OC-21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 2115, párrafo 31.

<sup>54</sup> “Esta Corte considera importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales”. (Corte IDH, OC 023, párrafo 62)

<sup>55</sup> “La Corte ya se ha referido al contenido y alcance de este derecho, considerando diversas normas relevantes, en su Opinión Consultiva OC-23/17, por lo que se remite a dicho pronunciamiento. Afirmó en esa oportunidad que el derecho a un medio ambiente sano “constituye un interés universal” y “es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad”, y que “como derecho autónomo [...] protege los componentes del [...] ambiente, tales como bosques, mares, ríos y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza”, no solo por su “utilidad” o “efectos” respecto de los seres humanos, “sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta”. Lo anterior no obsta, desde luego, a que otros derechos humanos puedan ser vulnerados como consecuencia de daños ambientales”. Corte IDH, Lhaka Honhat vs Argentina, párrafo 203.



El reconocimiento del valor intrínseco de la naturaleza en general y del Río Marañón en este caso en particular, podría quizá también argumentarse, previa argumentación y fundamentación de normas fundamentalmente biocéntricas como son: 1) del artículo 26.2 CADH, cuando precisa que *“Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”*; 2) del artículo 67 de la Constitución cuando precisa que el Estado *“Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales”*, artículo 68 cuando establece que *“El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas”*, y artículo 69 cuando precisa que *“El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonia con una legislación adecuada”*; y 3) STC No 00042-2004-AI (Corrida de toros), f.j. 29<sup>56</sup>.

En el caso de estas normas, estamos ante normas que, si bien no reconoce los derechos de la naturaleza, sobre la base de ellas se puede construir una tesis interpretativa, una argumentación jurídica que permita reconocer los derechos de la naturaleza. Se trata entonces de un reconocimiento no expresa sino tácito o indirecto.

### 3. Hay dos formas de reconocer este derecho

Una primera opción es reconociéndolo como un nuevo derecho fundamental innominado de configuración autónoma, que se incorpora en catálogo de nuevos derechos fundamentales de la Constitución. La otra posibilidad es reconocer que los derechos de la naturaleza en general, y del Río Marañón en particular, son parte del derecho fundamental a disfrutar de un ambiente equilibrado y adecuado a la vida (artículo 2.22 de la Constitución). Es decir, en este último caso sería una manifestación “innominada” de un derecho reconocido expresamente por el ordenamiento.

### 4. ¿Cuándo corresponde el reconocimiento de un nuevo derecho fundamental?

El TC ha precisado cuando corresponde al Tribunal Constitucional, en su condición de juez constitucional, reconocer un nuevo derecho fundamental, *“distinto a un contenido implícito o nuevo de los derechos fundamentales expresamente reconocidos en el texto constitucional”*. (STC No 00009-2018-PI, f.j. 65). Lo primero que ha dicho el TC es *“Cuando se aplique la cláusula reconocida en el artículo 3 de la Constitución bajo las condiciones establecidas por este Tribunal, esto es, que no sea posible deducir el derecho como contenido implícito, nuevo o adicional de un derecho ya reconocido”*. (STC No 00009-2018-PI, f.j. 65). El magistrado Eloy Espinoza en el voto singular de la misma sentencia hace referencia a 4 criterios que de alguna manera están presentes en la mencionada sentencia. En definitiva, se cuentan con 4 criterios. 1) El nuevo derecho debe tener un vínculo con los principios constitucionales (**fundamentalidad**); 2) debe precisar cuáles son facultades que este derecho reconoce (**especificidad**); 3) que no

---

<sup>56</sup> “En ese sentido, frente a espectáculos -como el taurino y otros similares- que, encubiertos por lo “cultural”, conlleven a un sufrimiento y tratamiento cruel, innecesario e injustificado, contra los animales, el Estado no tiene el deber de promover dichos espectáculos; por el contrario, debe asumir un deber básico que consiste en garantizar el que los animales no sean objeto de tratos crueles por parte de los seres humanos; tendiéndose a superar aquella perspectiva que ve en los animales como simples cosas o bienes muebles objeto de apropiación, al igual que en momentos anteriores lo fueron los esclavos con respecto de sus amos, o las mujeres con respecto a sus padres y esposos”. (STC No 00042-2004-AI, f.j. 29)

contradiga la Constitución (**conformidad con la Constitución**) y excepcionalidad (no se posible adscribirlo a otro derecho fundamental (**excepcionalidad**)<sup>57</sup>.

#### **5. Reconocimiento de los derechos de la naturaleza como parte del contenido constitucional del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado a la vida.**

Si bien este parámetro es del TC, puede ser aplicado al Congreso. En la medida en que el reconocimiento de los derechos de la naturaleza y su carácter intrínseco ha sido reconocido por la Corte IDH y por el Convenio sobre la Diversidad Biológica, como parte del contenido convencional del derecho a disfrutar de un medio ambiente, consideramos que los derechos de la naturaleza en general, y de los derechos del Río Marañón en particular, deben ser reconocidos como parte del contenido convencional y constitucional protegido del derecho a disfrutar de un medio ambiente equilibrado y adecuado a la vida. El fundamento de este reconocimiento como derecho adscrito estará en el criterio de excepcionalidad, reconocido por el TC, según el cual solo procede reconocer un derecho fundamental cuando no es posible adscribirlo a otro derecho fundamental reconocido expresamente.

#### **6. Incluso municipios provinciales de Puno ya han reconocido los ríos como sujetos de derecho.**

El Municipio Distrital de Orurillo y el Municipio Provincial de Melgar, de la región de Puno, acaban de emitir dos ordenanzas muy importantes en las que, por primera vez en el Perú, reconocen a las fuentes de agua como sujeto de derecho y dignas de una protección<sup>58</sup>.

#### **7. El Convenio 169 de la OIT ya reconocen el valor espiritual de la naturaleza para los pueblos indígenas**

Los pueblos indígenas tienen una relación espiritual con la tierra como lo reconoce el artículo 13.1 del Convenio 169 de la OIT. Y esta concepción tiene reconocimiento normativo, pues es una manifestación y ejercicio del derecho a la identidad cultural (artículo 2.19 de la Constitución y artículo 5 del Convenio 169 de la OIT). Si partimos de la premisa que la costumbre y el derecho consuetudinario son fuente de derecho en nuestro ordenamiento jurídico (artículo 139.8 de la Constitución), teniendo como único límite para su reconocimiento que estas costumbres no violen los derechos humanos (art. 149 de la Constitución y artículo 8.2 del Convenio 169 de la OIT), podemos concluir, que esta concepción de los pueblos indígenas tiene cobertura constitucional.

---

<sup>57</sup> En palabras del TC: “En efecto, con base en doctrina constitucional que comparto, es posible reconocer un derecho fundamental no enumerado con base en cuatro criterios: fundamentalidad (vinculación directa con los principios indicados en el artículo 3 de la Constitución, a saber: dignidad humana, soberanía del pueblo, Estado democrático de Derecho y forma republicana de gobierno), especificidad (debe especificarse cuáles son las posiciones iusfundamentales amparadas por el derecho), conformidad constitucional (el reconocimiento de un nuevo derecho no puede contravenir flagrantemente otros bienes constitucionales) y excepcionalidad (únicamente debe acudir al reconocimiento de nuevos derechos si antes no ha sido posible adscribir este contenido en otro derecho constitucional)”. (STC No 00009-2018-PI, Voto singular de Eloy Espinoza, f.j. 6). (Resaltado nuestro)

<sup>58</sup> <https://www.idl.org.pe/dos-municipios-de-puno-reconocen-por-primera-vez-a-los-rios-como-sujeto-de-derecho-en-el-peru/>

## **8. Los derechos de la naturaleza intentan responder a una realidad.**

Estamos ante una realidad insoslayable ante la cual no podemos quedarnos cruzados de brazos. Esta realidad es que la naturaleza y los ecosistemas no están en la capacidad de revertir y regenerarse de la incontrollable contaminación del ambiente y de los recursos naturales, de la creciente deforestación, del calentamiento global a consecuencia de los efectos de los gases de efecto invernadero.

## **9. Hay varios procedimientos para reconocer este nuevo derecho fundamental.**

Como hemos podido ver, hay varios procedimientos para realizarse este reconocimiento. 1) **reconocimiento vía jurisprudencial** como lo hizo la prestigiosa Corte Constitucional Colombiana (T-622 del 2016) y como lo estamos solicitando a este juzgado constitucional; 2) **reconocimiento vía asamblea constituyente** como lo hizo Ecuador (artículos 71 y 72 de la Constitución Ecuatoriana) o a través de una reforma constitucional como lo hizo México (Decreto 433); y 3) **reconocimiento vía ley ordinaria** como hizo Bolivia a través de "Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo integral para el Vivir Bien" N° 300.

## **G. EL ARGUMENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA PARA RECONOCER EL RÍO ATRATO COMO SUJETO DE DERECHOS**

Un referente que debería ser tomado en cuenta por este juzgado al momento de evaluar el pedido de declarar el río Marañón como sujeto de derecho, es la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia que declara al río Atrato como sujeto de derechos, luego de constatar que este río era afectado fundamentalmente por minería ilegal. En este caso, dicha corte utiliza el concepto de derechos bio culturales, que reconoce en la base la relación entre que tiene los pueblos indígenas con el ambiente y la biodiversidad.

En efecto, el caso de la tutela del Río Atrato sobre la cual se pronunció la Corte Constitucional de Colombia en el año 2016, y que recayó en el expediente T-622 del 2016, es un caso que debe ser tenido en cuenta al momento de resolver este caso. Se trata de un caso de un río de Colombia que a pesar del especial valor e importancia que tenía y tiene para los pueblos indígenas, este estaba contaminado y devastado por actividades de minería ilegal.

### **1. Los derechos bioculturales**

La exigencia que se declare al **Río Marañón y sus afluentes como sujeto de derechos** encuentra su fundamento en el concepto de derechos bioculturales, concepto reconocido desarrollado por la Corte Constitucional de Colombia. En efecto, este concepto ha sido tratado por la Corte Constitucional de Colombia, también en la sentencia que reconoce el río Atrato como sujeto de derechos, recaída en la sentencia T-622 del 2016.

Según esta, los derechos bioculturales (biocultural rights) *“hacen referencia a los derechos que tienen las comunidades étnicas a administrar y a ejercer tutela de manera autónoma sobre sus territorios -de acuerdo con sus propias leyes, costumbres- y los recursos naturales que conforman su hábitat, en donde se desarrolla su cultura, sus*

*tradiciones y su forma de vida con base en la especial relación que tienen con el medio ambiente y la biodiversidad.”*

En efecto, estos derechos resultan del *“reconocimiento de la profunda e intrínseca conexión que existe entre la naturaleza, sus recursos y la cultura de las comunidades étnicas e indígenas que los habitan, los cuales son interdependientes entre sí y no pueden comprenderse aisladamente.”* Agrega la Corte Constitucional Colombiana que *“Los elementos centrales de este enfoque establecen una vinculación intrínseca entre naturaleza y cultura, y la diversidad de la especie humana como parte de la naturaleza y manifestación de múltiples formas de vida. Desde esta perspectiva, la conservación de la biodiversidad conlleva necesariamente a la preservación y protección de los modos de vida y culturas que interactúan con ella.”*

En un país tan rico en materia ambiental como Perú que es considerado como uno de los países más megabiodiversos del mundo, tiene sentido reconocer la estrecha relación entre los pueblos indígenas y el ambiente y la diversidad. Según un portal del Ministerio del Ambiente peruano, *“Nuestra biodiversidad es una de las más ricas del mundo, lo que nos convierte en uno de los cuatro países más megadiversos del planeta, pero su real importancia radica en los recursos que nos brinda y que tienen un gran potencial para contribuir con el desarrollo nacional, especialmente, con las poblaciones menos favorecidas en el ámbito rural, siempre y cuando se usen sosteniblemente y se impulse su transformación y valor agregado con una visión de inclusión y equidad.”* (Ministerio del Ambiente, 2020).

La flora vascular en el Perú está constituida por 19,147 especies, de las cuales 7,590 son endémicas. Somos el primer país en diversidad de mariposas diurnas, con 4,441 especies. Tercer país en aves, con 1,857 especies. Sexto en mayor riqueza de reptiles del mundo, con 469 especies. Cuarto en mamíferos, con 559 especies. Tercero en anfibios, con 623 especies. 1,141 especies de peces continentales. 1,090 especies de peces marinos. Hay 500 especies de peces ornamentales con gran potencial socioeconómico. Estamos entre los cinco países con mayor diversidad de primates, con 56 especies registradas.

Tenemos la orquídea de mayor tamaño del mundo, llamada Inkill (*Sobralia altissima*), que llega a medir hasta 13.4 m de alto y crece únicamente en el Bosque Nublado Amaru, ubicado en el departamento de Huancavelica. Albergamos aproximadamente 2,700 especies de orquídeas con un elevado número de endemismo, más de 800 especies crecen únicamente en el Perú. El Perú es el segundo país con mayor extensión de bosques amazónicos. La Amazonía peruana ocupa alrededor del 76% del territorio nacional. Mas de 300 mil indígenas, y 51 grupos étnicos habitan en la Amazonía. 17.3% del territorio nacional son Áreas Naturales Protegidas. Perú es uno de llamados países megadiversos que, en su conjunto, albergan el 70% de la biodiversidad del planeta.

Siguiendo la sentencia de la Corte Constitucional Colombiana, como concepto legal los derechos bioculturales buscan *“integrar en una misma cláusula de protección las disposiciones dispersas en materia de derechos a los recursos naturales y a la cultura de las comunidades étnicas.”* En otras palabras, *“los derechos bioculturales no son nuevos derechos para las comunidades étnicas, en lugar de ello, son una categoría especial que unifica sus derechos a los recursos naturales y a la cultura, entendiéndolos integrados e interrelacionados.”* En este sentido, sostiene Sanjay Kabir

Bavikatte, citado por la sentencia de la Corte Colombiana antes citada, uno de los más importantes teóricos mundiales en esta materia, que *“el concepto de derechos bioculturales es de vieja data. Ha sido ampliamente utilizado para indicar un modo de vida que se desarrolla dentro de una relación holística entre la naturaleza y la cultura. Los derechos bioculturales reafirman el profundo vínculo entre comunidades indígenas, étnicas, tribales y otro tipo de colectividades, con los recursos que comprenden su territorio, entre ellos flora y fauna.”*

En síntesis, la Corte Constitucional de Colombia concluye que *“la premisa central sobre la cual se cimienta la concepción de la bioculturalidad y los derechos bioculturales es la relación de profunda unidad entre naturaleza y especie humana.”* Esta relación se expresa en otros elementos complementarios como: *“(i) los múltiples modos de vida expresados como diversidad cultural están íntimamente vinculados con la diversidad de ecosistemas y territorios; (ii) la riqueza expresada en la diversidad de culturas, prácticas, creencias y lenguajes es el producto de la interrelación coevolutiva de las comunidades humanas con sus ambientes y constituye una respuesta adaptativa a cambios ambientales; (iii) las relaciones de las diferentes culturas ancestrales con plantas, animales, microorganismos y el ambiente contribuyen activamente a la biodiversidad; (iv) los significados espirituales y culturales de los pueblos indígenas y de las comunidades locales sobre la naturaleza forman parte integral de la diversidad biocultural; y (v) la conservación de la diversidad cultural conduce a la conservación de la diversidad biológica, por lo que el diseño de política, legislación y jurisprudencia debe enfocarse por la conservación de la bioculturalidad.”*

Para la Corte Constitucional de Colombia, la consecuencia de los derechos bioculturales es que, las políticas públicas sobre la conservación de la biodiversidad *“deben adecuarse y centrarse en la preservación de la vida, de sus diversas manifestaciones, pero principalmente en la preservación de las condiciones para que esa biodiversidad continúe desplegando su potencial evolutivo de manera estable e indefinida, tal y como lo ha señalado la Corte en abundante jurisprudencia.”* De igual forma, las obligaciones del Estado sobre protección y conservación de los modos de vida de los pueblos indígenas, las comunidades negras y campesinas implican garantizar las condiciones para que estas formas de ser, percibir y aprehender el mundo puedan pervivir.

## **2. La declaratoria del río Atrato como sujeto de derechos**

Lo que se solicita es que se declare el río Atrato como un sujeto de derechos, se nombre a los pueblos indígenas como guardianes, y se adopten medidas de protección desde el Estado. La Corte Constitucional resuelve lo siguiente en el fallo de la misma:

**CUARTO.- RECONOCER** al río Atrato, su cuenca y afluentes **como una entidad sujeto de derechos** a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído en los fundamentos 9.27 a 9.32.

*En consecuencia, la Corte ordenará al Gobierno nacional que ejerza la tutoría y representación legal de los derechos del río (a través de la institución que el Presidente de la República designe, que bien podría ser el Ministerio de Ambiente) en conjunto con las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río Atrato en Chocó; de esta forma, el río Atrato y su cuenca -en adelante-*

*estarán representados por un miembro de las comunidades accionantes y un delegado del Gobierno colombiano, quienes serán los guardianes del río. Con este propósito, el Gobierno, en cabeza del Presidente de la República, deberá realizar la designación de su representante dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia. En ese mismo período de tiempo las comunidades accionantes deberán escoger a su representante.*

*Adicionalmente y con el propósito de asegurar la protección, recuperación y debida conservación del río, los representantes legales del mismo deberán diseñar y conformar, dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia una **comisión de guardianes del río Atrato**, integrada por los dos guardianes designados y un equipo asesor al que deberá invitarse al Instituto Humboldt y WWF Colombia, quienes han desarrollado el proyecto de protección del río Bitá en Vichada<sup>59</sup> y por tanto, cuentan con la experiencia necesaria para orientar las acciones a tomar. Dicho equipo asesor podrá estar conformado y recibir acompañamiento de todas las entidades públicas y privadas, universidades (regionales y nacionales), centros académicos y de investigación en recursos naturales y organizaciones ambientales (nacionales e internacionales), comunitarias y de la sociedad civil que deseen vincularse al proyecto de protección del río Atrato y su cuenca.*

*Sin perjuicio de lo anterior, el **panel de expertos** que se encargará de verificar el cumplimiento de las órdenes de la presente providencia (orden décima) también podrá supervisar, acompañar y asesorar las labores de los guardianes del río Atrato.*

Colombia ha desarrollado uno de los marcos constitucionales y jurídicos más progresistas de América Latina en lo que concierne a asuntos multiculturales. Activistas y personas encargadas del diseño de políticas públicas consideran los aportes jurídicos de Colombia como un ejemplo del tipo de legislación que otros países de la región deberían adoptar<sup>60</sup>, por ello la jurisprudencia de Colombia es quizá uno de los casos más emblemáticos y una experiencia a revisar<sup>61</sup>, no solo en materia de justicia constitucional sino sobre todo, en lo relacionado con respeto de los derechos de los pueblos indígenas y de la naturaleza<sup>62</sup>.

Ciertamente, no son vinculantes las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia para el Estado peruano y para los jueces. Sin embargo, tienen una función ilustrativa.

---

<sup>59</sup> <http://www.humboldt.org.co/es/investigacion/proyectos/ejecutados/item/872-rio-bitá-rio-protégido>

<sup>60</sup> Daniel Bonilla Maldonado, *La Constitución multicultural*, Siglo de Hombre Editores, Pontificia Universidad Javeriana y Universidad de los Andes, Bogotá, 2006, p. 25

<sup>61</sup> OIT. Colombia: La implementación del derecho a la consulta previa previsto en el Convenio 169 de la OIT, en: *La Consulta Previa con los Pueblos Indígenas: Legislación y jurisprudencia en Brasil, Colombia, Ecuador y Perú*, Red Jurídica para la defensa de la Amazonía, Quito, 2009. Sobre la función de la jurisprudencia en el desarrollo de los derechos culturales se puede consultar Juan Pablo Vera Lugo, la jurisprudencia como campo de reflexión de la diversidad cultural: apropiación jurídica de nociones culturales, en: *Revista Universitas humanística*, N°. 62, 2006, pp. 205 y sgts. Un estudio de conjunto sobre el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana en materia de derechos de los pueblos indígenas puede ser encontrado en Daniel Bonilla Maldonado, *La Constitución multicultural*, Siglo de Hombre Editores, Pontificia Universidad Javeriana y Universidad de los Andes, Bogotá, 2006

<sup>62</sup> Para una visión de conjunto ver Catalina Botero Marino, *Multiculturalismo y derechos de los pueblos indígenas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana*. *Revista Precedente*, Anuario Jurídico, Facultad de Derecho y Humanidades. Cali, Universidad ICESI, 2003, pp. 45-87.

Como dice el TC se *“puede recurrir al Derecho Constitucional comparado como un quinto método de interpretación, en la medida de que se torna en una herramienta explicativa necesaria, pues es en el conocimiento de esa diversidad de repuestas en el contexto de procesos de descentralización, que se podrá establecer los criterios y pautas que deben determinar el análisis del juez constitucional en cada caso en concreto”*<sup>63</sup>.

## **J. EL RÍO MARAÑÓN Y SUS AFLUENTES POSEEN DERECHOS INTRÍNSECOS.**

### **1. La Corte IDH reconoce el medio ambiente sano como un derecho autónomo directamente justiciable y a los componentes del medio ambiente como sujetos de protección en sí mismos.**

El derecho a un medio ambiente sano ha sido reconocido por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a través de la reciente interpretación conjunta del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)<sup>64</sup> en relación con el artículo 11 del Protocolo de San Salvador<sup>65</sup> (PSS). Ambos instrumentos internacionales han sido ratificados y adoptados Perú y son parte integrante de la legislación nacional vigente.

Si bien el concepto de medio ambiente ha sido descrito en el ámbito internacional a través de Organización de Naciones Unidas en la Conferencia de Estocolmo para el Medio Humano celebrada el año 1972, como “el conjunto de componentes físicos, químicos, biológicos y sociales capaces de causar efectos directos o indirectos, en un plazo corto o largo, sobre los seres vivos y las actividades humanas”<sup>66</sup> el contenido y exigibilidad de este derecho ha sido tradicionalmente determinado a través de su relación con otros derechos humanos.

Normalmente se ha abordado el derecho a un medio ambiente sano como un derecho complementario, una extensión natural o un presupuesto básico para la realización de distintos derechos humanos como es el caso del derecho a la vida; a la integridad física; al desarrollo; a la igualdad y no discriminación; derecho a la información; a la propiedad (individual y colectiva); a la participación social; a la soberanía alimentaria; entre otros. Incluso se ha afirmado que “todos los derechos humanos son vulnerables a

---

<sup>63</sup> STC No 0002-2005-AI/TC, f.j. 45.

<sup>64</sup> Artículo 26 de la CADH. Derechos Económicos, Sociales Y Culturales. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura [...].

<sup>65</sup> Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales. Artículo 11. Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

<sup>66</sup> Organización De Las Naciones Unidas: Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, junio de 1972. [En línea] <http://www.dipublico.org/conferencias-diplomaticas-nacionesunidas/conferencia-de-las-naciones-unidas-sobre-el-medio-humano-estocolmo-5-a-16-de-junio-de-1972/>

la degradación ambiental, en el sentido de que el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio”<sup>67</sup>.

En este mismo sentido la Comisión Americana de Derechos Humanos (CIDH) afirmaba que “aunque ni la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos incluyen referencias expresas a la protección del medio ambiente, varios derechos de rango fundamental requieren, como una precondition necesaria para su ejercicio, una calidad medioambiental mínima, y se ven afectados en forma profunda por la degradación de los recursos naturales. La CIDH ha enfatizado que existe una relación directa entre el ambiente físico en el que viven las personas, y los derechos a la vida, a la seguridad y a la integridad física”<sup>68</sup>.

No obstante, al tratamiento tradicional del derecho al ambiente sano, recientemente La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), en la Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre del año 2017, da un giro a la aproximación de este derecho, siendo una de las primeras oportunidades en que la CorteIDH se refiere de manera extendida sobre las obligaciones estatales que surgen de la necesidad de protección del medio ambiente bajo la Convención Americana<sup>69</sup>. La Corte da un espaldarazo al reconocimiento de la Ley de la Tierra, declarando por primera vez que el derecho al medio ambiente sano constituye un derecho autónomo.

La opinión consultiva comienza reafirmando que “*la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos*”<sup>70</sup> [...] considerando el hecho de que “*una calidad medioambiental mínima*” es una precondition “*necesaria*” para su ejercicio.<sup>71</sup>

Lo novedoso como ya vimos vendría en el párrafo 62 el cual se señala “*Esta Corte considera importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se*

---

<sup>67</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe preliminar del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, John H. Knox, 24 de diciembre de 2012, Doc. ONU A/HRC/22/43, párr. 19.

<sup>68</sup> CIDH, *Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales*, 30 de diciembre de 2009, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 2009, p.82. [ En línea] <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/tierras-ancestrales.esp.pdf>. En en la misma dirección consultar también CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador. Doc. OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev.1*, 24 de abril de 1997 “el ejercicio del derecho a la vida y a la seguridad e integridad física está necesariamente vinculado y, de diversas maneras, depende del entorno físico. Por esa razón, cuando la contaminación y la degradación del medio ambiente constituyen una amenaza persistente a la vida y la salud del ser humano, se comprometen dichos derechos”.

<sup>69</sup> Corte Interamericana de derechos Humanos, *Opinión Consultiva solicitada por la República de Colombia*, OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, párr. 46.

<sup>70</sup> *idem*, párr.47.

<sup>71</sup> *Idem*, párr.49.



*comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales.*"<sup>72</sup>(Resaltado nuestro)

La opinión consultiva marca un cambio radical de los valores imperantes, a nivel social, legislativo y judicial. Se transita de una visión completamente antropocéntrica a una visión ecocéntrica del medio ambiente. Esta declaración constituye un hito pues, reconoce una protección del medio ambiente en forma abstracta, esto es, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el daño o riesgo de personas individuales, mas solo por el mero hecho de existir.

La CorteIDH expresa una crítica sobre aquella aproximación conceptual al medio ambiente que lo entiende solo en conexión con el ser humano y, en la medida que le sea de utilidad. Esta conceptualización trasluce un entendimiento unidimensional y utilitarista de la naturaleza, esto es, como un recurso, un bien, una propiedad, una mercancía, no reconociéndola como un ser viviente en sí mismo. A través de la opinión consultiva, la Corte IDH establece que el medio ambiente sano y más específicamente los componentes de medio ambiente, como bosques, ríos, mares, entre otros, son entidades sujetas de derecho y de protección por los Estados, más allá del reconocimiento legislativo expreso como sujeto de derecho o la declaración de personalidad jurídica en el ordenamiento local. Esto constituye un reconocimiento inédito en una corte supranacional de derechos humanos.

La Corte IDH desplaza aún más los límites y entiende que el derecho al medio ambiente sano, en particular, y los derechos económicos, sociales y culturales, en general, gozan de justiciabilidad directa, señalando que *“la corte reitera la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales, puesto que deben ser entendidos integralmente y de forma conglobada como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello”*<sup>73</sup>.

Esta tesis de la Corte IDH en la Opinión Consultiva 023 es recogida y desarrollada en la sentencia LaKa Honat

*“La Corte ya se ha referido al contenido y alcance de este derecho, considerando diversas normas relevantes, en su Opinión Consultiva OC-23/17, por lo que se remite a dicho pronunciamiento. Afirmó en esa oportunidad que el derecho a un medio ambiente sano “constituye un interés universal” y “es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad”, y que “como derecho autónomo [...] protege los componentes del [...] ambiente, tales como bosques, mares, ríos y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza”, no solo por su “utilidad” o “efectos” respecto de los seres humanos, “sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta”. Lo anterior no obsta, desde luego, a que otros*

---

<sup>72</sup>ídem, párr.62.

<sup>73</sup>ídem, párr. 57.

*derechos humanos puedan ser vulnerados como consecuencia de daños ambientales*”<sup>74</sup>. (Resaltado nuestro)

Asimismo, la opinión consultiva establece un catálogo de obligaciones respecto de los Estados en la relación con el medio ambiente exigiendo un rol activo en el respeto, prevención, protección, realización y recuperación el derecho medio ambiente sano.

La Corte IDH declara que los Estados tienen: a) la obligación de prevenir daños ambientales significativos, dentro o fuera de su territorio; para lo que los Estados deben: i) regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al medio ambiente, ii) realizar estudios de impacto ambiental cuando exista riesgo de daño significativo al medio ambiente, iii) establecer un plan de contingencia, a efecto de tener medidas de seguridad y procedimientos para minimizar la posibilidad de grandes accidentes ambientales, iv) mitigar el daño ambiental significativo que se hubiere producido, aún cuando hubiera ocurrido a pesar de acciones preventivas del Estado; b) Los Estados deben actuar conforme al principio de precaución frente a posibles daños graves o irreversibles al medio ambiente, aún en ausencia de certeza científica; c) Los Estados tienen la obligación de cooperar, de buena fe, para la protección contra daños al medio ambiente; para lo que los Estados deben: i) notificar a los demás Estados potencialmente afectados cuando tengan conocimiento que una actividad planificada bajo su jurisdicción podría generar un riesgo de daños significativos transfronterizos y en casos de emergencias ambientales, ii) así como consultar y negociar de, buena fe, con los Estados potencialmente afectados por daños transfronterizos significativos; d) Los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho al acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente; e) los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho a la participación pública de las personas bajo su jurisdicción, en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente; f) los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a la justicia, en relación con las obligaciones estatales para la protección del medio ambiente<sup>75</sup>.

Esta Opinión Consultiva constituye una interpretación progresiva de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Protocolo de San Salvador y tiene carácter vinculante para el Perú y sus cortes, por lo que se debe entender que el río Marañón y sus afluentes es sujeto de derechos y titular del derecho a un ambiente sano merecedor de protección en sí por parte del Estado de Perú, por el daño provocado a su ecosistema desvinculado de todo el daño adicional que se le pudiese haber provocado al ser humano y en específico a las comunidades indígenas a quienes nos referimos latamente en este acción.

## **2. Derechos inherentes de los Ríos**

Los derechos del Río Marañón como sujeto de derecho se desprenden y son una concreción de la concepción de la naturaleza como sujeto de derechos.

---

<sup>74</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina, Sentencia de 6 de febrero de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 203.

<sup>75</sup> *idem*, párr. 123-243.

Los Derechos de la Naturaleza es una teoría jurídica impulsada por un movimiento que se constituyó para reconocer derechos a la naturaleza, con el fin de que pueda ejercerlos en la misma forma en la que lo hacen las personas naturales, personas jurídicas y otras entidades. Como ya adelantamos, en el paradigma de los Derechos de la Naturaleza (i) la naturaleza es una entidad legal, capaz de ejercer sus propios derechos, (ii) tiene capacidad jurídica para comparecer antes las cortes y ser escuchada, (iii) obrando a través de los humanos, quienes serán los representantes de sus derechos antes dichas cortes.

Los derechos de la naturaleza son inherentes a ella. Proviene de la existencia misma de la naturaleza en el universo<sup>76</sup>, al igual que se derivan los derechos humanos. Los autores de la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconocieron la existencia de derechos humanos al constituirse en razón de nuestra existencia. En la actualidad, varios países del mundo también han empezado a reconocer los derechos de la naturaleza.

El enfoque de los Derechos de la Naturaleza tiene varias ventajas. Primero, reconocer que la Tierra posee el derecho inherente de prosperar garantizará que los sistemas naturales mantengan su salud y continúen apoyando a toda la vida en el planeta. Segundo, el avance de los derechos de la naturaleza corregirá los vacíos en nuestras estructuras legales que permiten a los actores abusar de los sistemas naturales del mundo para obtener un beneficio rápido. Tercero, el enfoque de Derechos de la Naturaleza promueve la idea de que los humanos, al igual que todos los demás seres vivos en la Tierra, deben respetar los ecosistemas de la Tierra.

El reconocimiento de los derechos del Río Marañón y sus afluentes como entidades, sujetos de derechos involucra como mínimo el reconocimiento de los a derechos existir, prosperar y ejercer sus funciones esenciales. En la sentencia del Río Atrato, la Corte Constitucional de Colombia declaró que el río era titular de los derechos a protección, conservación, mantenimiento y restauración por parte del Estado.

La declaración en principio genérica de los derechos de la naturaleza ha derivado en una especialización de los derechos de las entidades naturales de acuerdo con el rol o los beneficios ambientales que proveen las entidades naturales. En el año 1999 el filósofo Thomas Berry, uno de los grandes impulsores de la Ley de la Tierra y los derechos de la naturaleza, en sus 10 principios jurisprudenciales señalaba que cada componente de la comunidad de la tierra tiene 3 derechos, a existir, a permanecer y derecho a desarrollar su rol en una constante renovación de los procesos de la comunidad terrestre. Los derechos de cada entidad natural varían con las especies o el rol específico de esas especies, así los ríos tienen derechos de los ríos, los pájaros tienen derecho de los pájaros, los insectos tienen derechos de los insectos y los humanos tienen derechos humanos, y establece que la diferencia es cualitativa y no cuantitativa.

Lo que nos dice Berry no es en absoluto descabellado si observamos la especificación de los derechos humanos. En consecuencia, se hace indispensable para el avance de los derechos de los ríos la declaración explícita de los derechos fundamentales de los ríos a

---

<sup>76</sup> Véase por ejemplo., la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, (UDRME) Artículo 1(4) (22 de Abril, 2010). (nota: la UDRME es una iniciativa ciudadana acordada como Cumbre de los Pueblos Originarios por el Cambio Climático)

través de la sentencia judicial reconociendo un catálogo de derechos mínimos específicos de los ríos.<sup>77</sup>

La Organización no gubernamental Earth Law Center en colaboración International Rivers ha elaborado la Declaración Universal de los Derechos de los Ríos, suscrita por cientos organizaciones en el mundo. La Declaración ha desarrollado los derechos específicos de los ríos, lo permite ofrecer a las autoridades administrativas, jueces y ciudadanos lineamientos claros de qué significa reconocer a un río como sujeto de derechos.

La declaración ha identificado como derecho intrínseco de los ríos:

- (1) El derecho al flujo;
- (2) El derecho a ejercer sus funciones esenciales con el ecosistema;
- (3) El derecho a estar libre de toda contaminación;
- (4) El derecho a alimentar y ser alimentado por sus afluentes;
- (5) El derecho a biodiversidad nativa; y
- (6) El derecho a la restauración.

Además, se añade que *“cada río tendrá derecho al nombramiento independiente de uno o más guardianes legales, que actúen únicamente en nombre de los derechos del río, con al menos un guardián legal como representante indígena de aquellos ríos de los cuales dependen las comunidades indígenas.”*<sup>78</sup>

En el caso del Río Marañón y sus afluentes, se trata de reconocerlos, principalmente, pero no exclusivamente, como sujetos de los derechos a estar libre de toda contaminación y a la restauración.

### 3. Derecho a la Restauración

Tribunal Constitucional ha interpretado que el deber jurídico de restauración medio ambiental, el cual constituye un derecho intrínseco de los Ríos, se puede entender incluido en el derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado contenido en el artículo 2, inciso 22 de la Constitución Política sosteniendo: “que el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alternación sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente (...) el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludible, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. A juicio de este Tribunal, tal obligación alcanza también a los particulares y con mayor razón a aquellos cuyas actividades económicas inciden, directa o indirectamente, en el ambiente. En cuanto al vínculo existente entre la producción económica y el derecho a un ambiente equilibrado y

---

<sup>77</sup> Berry, Thomas. 10 principios jurisprudenciales. Disponible en: <https://therightsofnature.org/thomas-berrys-ten-principles-of-jurisprudence/>

<sup>78</sup> Earth Law Center, Declaración Universal de los Derechos de los Ríos, [en línea] [https://static1.squarespace.com/static/55914fd1e4b01fb0b851a814/t/5a1f2d5e71c10b41b56e0cf3/1511992671846/Declaracion+Universal+de+los+Derechos+de+los+Ri%CC%81os\\_Oct+2017.pdf](https://static1.squarespace.com/static/55914fd1e4b01fb0b851a814/t/5a1f2d5e71c10b41b56e0cf3/1511992671846/Declaracion+Universal+de+los+Derechos+de+los+Ri%CC%81os_Oct+2017.pdf)

adecuado al desarrollo de la vida, se materializa en función a los principios siguientes: (...) d) el principio de restauración, referido al saneamiento y recuperación de los bienes ambientales deteriorados; (...) y, g) el principio de compensación, que implica la creación de mecanismos de reparación por la explotación de los recursos no renovables.<sup>79</sup>

Este principio ha sido desarrollado en la Ley General del Ambiente (2005) en donde se establece el deber del Estado de Reparación Ambiental a través de la interpretación conjunta de los principios de internalización de costos (artículo VIII) y el principio de responsabilidad ambiental (artículo IX)

*“Del principio de internalización de costos. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, **debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.** El costo de las acciones de prevención, vigilancia, **restauración, rehabilitación, reparación** y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.”*

*“Del principio de responsabilidad ambiental. El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a **adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación** según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.”*

Como es posible apreciar, si bien la Constitución y la legislación del Perú posee mecanismos que permiten ejercer una adecuada tutela y protección del medio ambiente, el hecho de que el Río Marañón y sus afluentes no sea reconocido como sujeto de derechos dificulta que se pueda ejercer una defensa en su nombre.

Esta visión utilitarista que niega subjetividad a la naturaleza es la misma que ha llevado a empresas como Petroperú a considerar que los derrames de petróleo son un costo que hay que asumir dentro de un plan de austeridad de la empresa. El Río Marañón y sus afluentes no son vistos como entidades vivientes que sostienen un ecosistema complejo del que dependen muchos otros seres vivos, incluyendo los humanos.

En el paradigma antropocéntrico, al ser considerados objetos de apropiación, los ríos también se consideran pasibles de hechos dañosos, naturalizando así los impactos a la naturaleza como parte de las externalidades de las actividades extractivas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho su interpretación acerca de las entidades naturales entendiendo que son sujetos de derechos. Esta es una interpretación progresiva a la que, como estado miembro de la Organización de los Estados Americanos y suscriptor de la Convención Americana de Derechos Humanos, El Protocolo de San Salvador, el Estado de Perú se encuentra obligado a adoptar en sus Cortes y órganos administrativos.

---

<sup>79</sup> Fundamento jurídico 17-18 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional (Pleno Jurisdiccional) del 1 de abril de 2005, recaída en el Expediente N° 0048-2004-PI/TC

#### **4. Derecho a la representación: Los kukama guardianes intrínsecos del Río Marañón y sus afluentes**

Las entidades naturales, como los ríos, no poseen una voz propia, por lo que es recomendado el establecimiento de la institución de los Guardianes de la Naturaleza. Esta institución, creada en el derecho comparado, permite hacer efectivo los derechos de las entidades naturales, actuando como su cara visible, representándolos con autonomía.

La representación de las entidades naturales también es un derecho fundamental. Por ejemplo, el Estado Colombiano la ha instituido a través de las sentencias del río Atrato y de la Amazonía Colombiana. Lo mismo ocurre con la legislación comparada en Nueva Zelanda, mediante las Leyes Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) de 2017 y Te Urewera Act de 2014 donde se declara al río Whanganui como sujeto de derechos y se regula entre otras cosas el nombramiento y funciones de los guardianes. Lo mismo ocurre respecto del Parque Nacional Te Urewera. Y el mismo camino sigue la sentencia que declara a los ríos Ganges y Yamuna en la India, como entidades viviente sujetos de derechos, ordenando el establecimiento de los guardianes de los ríos.<sup>80</sup>

Para garantizar la vigencia de los derechos de las entidades naturales es indispensable la creación un organismo colegiado y representativo, debe estar conformado por miembros del gobierno nacional, regional y local también, que tenga como principal misión actuar en su nombre y representación, que sea la cara humana del Río Marañón y sus afluentes y de su ecosistema teniendo como principal fin de defender, promover y proteger su salud y bienestar del río. Para ello es necesario que esta Corte reconozca el derecho del Río Marañón y sus afluentes a ser representado e invista a los Guardianes del río Marañón y Afluentes de plena capacidad técnica, económica y jurídica para alcanzar sus objetivos y que se le reconozca todos los poderes que sean razonablemente necesarios para ejercer sus funciones, deberes y obligaciones.

Los guardianes deben tener el mandato explícito de velar por la salud y el interés superior del Río y sus afluentes. Asimismo, se les debe reconocer la facultad de promoción y defensa de sus derechos y bienestar. En el caso del Río Marañón, el pueblo Kukama tiene una relación inherente con el Río y son sus guardianes naturales. Por ello, tal como el pueblo Maorí en Nueva Zelanda, el pueblo Kukama y sus comunidades nativas, mediante sus organizaciones representativas, deberían encontrarse a la cabeza de dicha institución para dirigir la defensa y representación de los derechos del río Marañón y sus afluentes.

#### **CONCLUSIONES:**

1. La Constitución Política opta por el enfoque antropocéntrico y en algunos momentos por el enfoque biocéntrico. Pero si bien no reconoce ni adopta el enfoque ecocéntrico, que es el que reconoce el valor intrínseco de la naturaleza, tampoco lo prohíbe. Simplemente no se pronuncia, guarda silencio sobre este derecho. Nunca se planteó ese tema los constituyentes. El reconocimiento que la

---

<sup>80</sup> Mohd. Salim v. State of Uttarakhand & Others, High Court of Uttarakhand at Nainital, Write Petition (PIL) No. 126 of 2014 (Mar. 20, 2017). Esta decisión ha sido impugnada y se encuentra pendiente de revisión.

persona y su dignidad humana son el fin supremo de la sociedad y del Estado, no prohíbe expresamente el reconocimiento de los derechos de la naturaleza. Se trata de una materia sobre la cual existe un vacío normativo, de una laguna jurídica.

2. Consideramos que el reconocimiento de los derechos de la naturaleza y del valor intrínseco de la naturaleza tiene cobertura normativa expresa en la OC-023 de la Corte IDH, en la sentencia Lhaka Honhat también de la Corte IDH (párrafo 203) y el preámbulo del Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992), normas de rango constitucional que son de carácter vinculante para el Estado peruano y para todos los operadores del sistema de justicia e incluso para los funcionarios públicos.
3. De acuerdo con la jurisprudencia del TC, solo corresponde el reconocimiento de un derecho innominado cuando no es posible adscribirlo al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental ya reconocido expresamente en la Constitución, corresponderá el reconocimiento de un nuevo derecho fundamental.
4. Consideramos que más que un nuevo derecho fundamental, el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en nuestro ordenamiento jurídico se debe realizar a través de su adscripción al derecho fundamental a disfrutar de un medio ambiente equilibrado y adecuado a la vida. En otras palabras, los derechos de la naturaleza son parte del contenido constitucional protegido del derecho a disfrutar de un medio ambiente equilibrado y adecuado a la vida. Es decir, estamos ante la “manifestación innominada” de un derecho fundamental ya reconocido, en este caso del derecho fundamental a disfrutar de un medio ambiente equilibrado y adecuado a la vida, reconocido en el artículo 2.22 de la Constitución.
5. Consideramos que en la medida en que no se trata de reconocer un nuevo derecho fundamental innominado, diferente de los demás, sino de reconocer un derecho fundamental que es parte del contenido constitucional de un derecho ya reconocido en la Constitución en el artículo 2.22 de la Constitución, corresponde el reconocimiento del río Marañón como sujeto de derecho a través de un proceso constitucional por un juez constitucional, tal como lo proponemos en esta demanda.
6. Los derechos de la naturaleza constituyen un derecho emergente que ha sido reconocido en varios países, a través de diferentes procedimientos, y que incluso ya ha sido reconocido por dos municipios en nuestro país. Tarde o temprano será aprobado, sea por vía jurisprudencial o por vía de reforma legislativa o reforma constitucional.
7. El reconocimiento de los derechos del Río Marañón como sujeto de derechos que esta demanda exige, se desprende y es una concreción de la concepción que reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos.

## V. ANEXOS

**1-A:** Copia del DNI de todos los demandantes.

**1-B:** Ficha registral de la personería jurídica y del mandato vigente de la Junta Directiva de Huaynakana.

**Anexo 1-C:** Copia de la respuesta al pedido de información proporcionada por OSINERGMIN fecha 28 de agosto del año 2019.

**Anexo 1- D:** Copia de la Resolución Directoral N.º 012-2016-OEFA/DS a propósito del derrame de Morona y Chiriaco.

**Anexo 1-E:** Copia del Proyecto de Ley N.º 6957/2020-CR, sobre reconocimiento de los derechos de la naturaleza, la sistematización del reconocimiento legal y jurisprudencial de los derechos de la naturaleza.

**Anexo 1-F:** Ordenanzas del Municipio Distrital de Orurillo y el Municipio Provincial de Melgar, de la región de Puno que reconocen a las fuentes de agua como sujeto de derecho y dignas de una protección.

## **VI. MEDIOS PROBATORIOS**

- Copia Resolución Directoral N.º 844-2015-OEFA/DFSAI, emitida por OEFA el año pasado, sobre la denuncia contra Petroperú realizada por las comunidades nativas Cuninico. Link:  
<https://sinia.minam.gob.pe/normas/declaran-responsabilidad-administrativa-empresa-petroleos-peru-petroperu>

- Copia de la Resolución Directoral N.º 1060-2019-OEFA/DFAI, de fecha 17 de julio de 2019. Link:

<https://ia801006.us.archive.org/22/items/res.dir.10602019oefadfaiversioncompleta/Res.%20Dir.%201060-2019-OEFA-DFAI%20%28Versi%C3%B3n%20completa%29.pdf>

- Sentencia de la Corte Suprema de Argentina en el caso Julio Jesús vs Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros, en una acción de amparo ambiental. Link:

<http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-recurso-hecho-deducido-actora-causa-majul-julio-jesus-municipalidad-pueblo-general-belgrano-otros-accion-amparo-ambiental-fa19000084-2019-07-11/123456789-480-0009-1ots-eupmocsollaf>

- Copia de la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia recaída en el caso del río Atrato. Link:

<https://www.minambiente.gov.co/index.php/component/content/article/3573-sentencia-t-622-de-2016-rio-atrato-como-sujeto-de-derechos>

- Enlace a vídeo memorias del río, producido por Huaynakana y Quisca:  
<https://vimeo.com/347340592>



- Enlace a vídeo “¿Por qué callaron los ríos?” <https://m.youtube.com/watch?v=sMS8zaLGXH4>
- Enlace a video sobre Hidrovia. “Parana, el rio” <https://vimeo.com/195532048>
- Informe del Viceministerio de Interculturalidad “EL RÍO Y LOS PUEBLOS INDÍGENAS” que acredita la relación entre el río y los pueblos indígenas del ámbito del proyecto Hidrovía”.

### **POR LO EXPUESTO:**

Solicitamos a usted Señor Juez que declare fundada la demanda de cumplimiento, en su oportunidad, ordene lo solicitado en el petitorio y se disponga lo necesario para cumplir con el derecho de los pueblos indígenas de participar de los beneficios de la explotación de recursos naturales en sus territorios.

### **OTROSI DECIMOS**

Que, al amparo de lo dispuesto en los artículos 80 y 74 del Código Procesal Civil, otorgamos facultades generales de representación a nuestros abogados patrocinadores: Juan Carlos Ruiz Molleda, con registro CAL N° 28423, Maritza Quispe Mamani, con registro CAC N° 4434; y Rocío Meza Suarez, con registro CAL 24781,

### **SEGUNDO OTROSI DECIMOS**

Fijamos como domicilio procesal la casilla de notificaciones electrónica N.º 43220 del Poder Judicial.

Nauta, 07 de septiembre de 2021



Mariluz Canaquiri Murayari  
DNI N.º 05712133

Emilsen Flores Simon  
DNI N.º 22990119

**Gilda Fasabi Saavedra**  
DNI N.º 44014679

**Celia Fasabi Pizango**  
DNI N.º 44352067

**Juan Carlos Ruiz Molleda**  
*Abogado*  
Registro CAL N.º 28423



**Rocío Meza Suárez**  
*Abogada*  
Registro CAL N.º 28423



**Maritza Quispe Mamani**  
*Abogada*  
Registro CAC N.º 2242

